



ORD. DGA N° 641
Santiago, 2 de diciembre de 2024

SIAC Gabinete AR-P10838

ANT.: Oficio N°84608 de la Cámara de Diputados, de fecha 29 de octubre de 2024.

MAT.: Informa sobre fiscalización a Empresa Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Ltda.

INCL.: Resolución Exenta DGA Maule N°1867 y su Informe Técnico Fiscalización N°99/2024, de fecha 13 de agosto de 2024.

**DE: JEFE DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA)**

**A: SEÑOR JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
PROSECRETARIO ACCIDENTAL-CÁMARA DE DIPUADOS**

En relación al requerimiento del Honorable Diputado señor Francisco Pulgar Castillo individualizado en **ANT.**, que solicita "informe sobre las denuncias referidas a la eventual intervención de la orilla y cauce del "Río Maule", en el sector de "Casas de Maitenes", en la localidad rural de Queri, perteneciente a la comuna de San Clemente, detallando especialmente la eventual existencia de la autorización solicitada a la Dirección General de aguas (DGA) respecto de derechos de aguas y/o permisos correspondientes, dando respuesta a las demás interrogantes que plantea.", quien suscribe informa a usted de acuerdo a las competencias de la Dirección General de Aguas que, en la zona indicada en su presentación, DGA Maule abrió fiscalizaciones de oficio en contra de la empresa Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, con los siguientes códigos de expedientes: FO-0702-61; FO-0702-62; FO-0702-63 y FO-0703-77, todos de fecha 15 de febrero de 2024, por contravención al Código de Aguas en materia de extracción no autorizada de aguas, de áridos y por obras no autorizadas en cauce, respectivamente.

Asimismo, con fecha 26 de febrero de 2024, y mediante Resolución Exenta DGA Maule N°328, de fecha 26 de marzo de 2024, en función del artículo 129 bis 2, se ordenó la paralización de labores y se prosiguió con el proceso de fiscalización. Luego, con fecha 14 de marzo de 2024, Carlos Araya presentó una denuncia contra la empresa antes señalada, la que se declaró admisible mediante ORD. DGA Maule N°267, del 25 de marzo de 2024, abriéndose el expediente FD-0703-245. Cabe indicar que, en el

ORD. antes mencionado, señala que la denuncia se acumulará a los expedientes antes referidos, pues se trata de la misma empresa y por hechos similares.

Posteriormente, el 8 de abril de 2024, la empresa fiscalizada presentó un recurso de reconsideración a la Resolución que ordenó paralizar labores en función del artículo 129 bis 2 (Res. 328 de 26 de febrero de 2024). Cabe indicar que dicha presentación no limita el que los procesos sancionatorios sigan su tramitación normal.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, con fecha 9 de mayo de 2024, mediante Resolución DGA Maule N°967, se acumulan los expedientes antes indicados y, a través de la Resolución Exenta DGA Maule N°1867, del 14 de agosto de 2024, se resuelven los expedientes antes indicados, la cual fue notificada a la fiscalizada con fecha 9 de septiembre de 2024, que se adjunta para su conocimiento. Ahora bien, con fecha 18 de octubre de 2024, se presentó un recurso de reconsideración a la Resolución Exenta DGA Maule N°1867, el cual fue derivado a trámite al nivel central, por tanto, dicha Resolución, a la fecha de esta comunicación, no se encuentra a firme y ejecutoriada aún.

Finalmente, señala que, en el período indicado en vuestra presentación, solo constan en los registros de este Servicio, los expedientes informados en esta respuesta.

Por orden del Director General de Aguas,
(según Resolución DGA Exenta N°3654, de fecha 21 de diciembre de 2022)

Saluda atentamente a usted,


LUIS HERNAN HUERTA VALDES
JEFE DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN
DE RECURSOS HÍDRICOS
Dirección General de Aguas
02/12/2024

HDO/LHV/EMU

Distribución:

- Señor Juan Pablo Galleguillos Jara-Prosecretario Accidental-Cámara de Diputados: ofiscalizacion@congreso.cl
- Tamara Cortez Lizama-Jefa Unidad de Atención Ciudadana y Actores Relevantes-SOP-MOP.: tamara.cortez@mop.gov.cl; cc: natalia.ramirez@mop.gov.cl; astrid.osses@mop.gov.cl; karem.sotomayo@mop.gov.cl
- DGA Maule
- Departamento de Información de Recursos Hídricos-DGA.
- Oficina de Partes Dirección General de Aguas.

N° Proceso: 18653547/





REF: RESUELVE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, APLICA MULTA Y APERCIBE A LA SOCIEDAD COMERCIAL ÁRIDOS LOS MAITENES LIMITADA, COMUNAS DE SAN CLEMENTE Y COLBÚN, REGIÓN DEL MAULE.

**D.G.A. REGIÓN DEL MAULE N° 1867 / (EXENTA)
TALCA,**

14 de agosto de 2024

**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DEL MAULE
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
CRB/EOA/CYI/cyi
Exp: FO-0702-61
FO-0702-62
FO-0702-63
FO-0703-77
FD-0703-245
Proceso: 18342804**

VISTOS:

1. El requerimiento de fiscalización presentado por la Dirección General de Aguas, de fecha 15 de febrero de 2024, en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada;
2. Las Actas de Inspección en Terreno Folios N°11377 al N°11381 de fecha 15 de febrero de 2024;
3. La Resolución D.G.A. Del Maule N°328 de fecha 26 de febrero de 2024, que ordena la inmediata paralización de labores y obras sin autorización en el cauce del río Maule;
4. La solicitud de ampliación de plazo presentada por Pedro Moya Bonomi en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, con fecha 7 de marzo de 2024;
5. Los descargos presentados por Pedro Moya Bonomi en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, con fecha 21 de marzo de 2024;
6. El requerimiento de fiscalización presentado por don Carlos Sebastián Araya Águila, de fecha 14 de marzo de 2024, en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada;
7. El Ord. D.G.A. Maule N° 267, de fecha 25 de marzo de 2024, que declara admisible el requerimiento de fiscalización presentado en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, en expediente FD-0703-245;
8. El Recurso de Reconsideración de fecha 08 de abril de 2024, presentado por Pedro Moya Bonomi en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, en contra de la Resolución D.G.A. Maule N°328 de fecha 26 de febrero de 2024, que ordena paralizar actos y labores al interior del cauce del río Maule;
9. La Resolución D.G.A. Del Maule N°967 de fecha 9 de mayo de 2024, que acumula expedientes administrativos FO-0702-61, FO-0702-62, FO-0702-63, FO-0703-77 y FD-0703-245;
10. La Resolución D.G.A. Del Maule N°1107 de fecha 28 de mayo de 2024, que abre término probatorio;
11. Los antecedentes ingresados por Pedro Moya Bonomi en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada con fecha 18 de junio de 2014;
12. El Informe Técnico de Fiscalización N°99 de fecha 13 de agosto de 2024;
13. Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 20, 30, 32, 41, 122 bis, 129 bis, 136, 137, 138, 139, 147 bis, 163, 171, 172, 172 bis, 173, 177, 299 del Código de Aguas;
14. Las atribuciones que me confieren la Resolución, RA N°116/2/23, de fecha 04 de enero de 2023, y la Resolución Exenta D.G.A. N°1028 de fecha 02 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha de 15 de febrero de 2024, la Dirección General de Aguas, Región del Maule, ingresa un requerimiento de fiscalización de oficio en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, por extracción no autorizada de aguas, obras no autorizada en cauces y actos o labores no autorizadas en cauces, en el sector de Queri, comuna de San Clemente, asociada a las actas de Inspección en Terreno Folios N°11377, N°11378, N°11379, N°11380 y N°11381, en donde se señala lo siguiente:

Este Servicio realizó una fiscalización a la planta de áridos Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, emplazada en la ribera derecha del río Maule, específicamente en la ruta K-693, en el sector de Queri, comuna de San Clemente.

Al ingresar a las oficinas de la empresa fiscalizada, ubicadas en un punto P-1, este Servicio tomó contacto con doña Daniela Muñoz, trabajadora de la empresa, quien realizó el nexa telefónico con el Sr. Vicente Cox Rojas, quien señaló ser la persona a cargo de la planta (administrador)

Conforme a lo señalado por la parte fiscalizada, la planta funciona en el sector hace más de 8 años e indican que no cuentan con autorización para extracción de material (áridos) otorgada por la Municipalidad correspondiente ni por la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, según lo que informa el sr. Cox, habrían ingresado una solicitud a la Ilustre Municipalidad de Colbún, de extracción de áridos, la cual se encontraría en trámite.

Este Servicio hace ingreso a la planta, previa autorización del administrador, quien dispone que el encargado de la planta don Carlos Pacheco, sirva de guía durante la inspección.

En un punto P-2, este Servicio constató un generador de electricidad, el cual, de acuerdo a la información entregada por el encargado de la planta, era utilizado para el funcionamiento de dos máquinas procesadoras de material (chancadoras) que se emplazaban en el lugar, en los puntos P-3 y P-4 respectivamente. De las cuales sólo la ubicada en el punto P-3 se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección, sin embargo, ambas estaban habilitadas para funcionar.

Posteriormente, en un punto P-5, este servicio constató un pozo tipo zanja, del cual se extrae agua mecánicamente, mediante 3 bombas, de las cuales dos se encontraban en funcionamiento al momento de la inspección, para el lavado del material en las maquinas procesadoras y para la ducha de los camiones con material. (humectación del árido)

Las bombas instaladas cuentan con las siguientes características:

- Bomba N°1, Marca PEDROLLO, sin caudalímetro instalado, con placa a la vista, capacidad de extracción entre 200 – 1200 l/m, tubería de 3" de diámetro. Utilizada para el lavado del material procesado en chancadora N°1 (P-3). Se encontraba en uso al momento de la inspección.*
- Bomba N°2, sin caudalímetro ni placa a la vista, tubería de 3" de diámetro. Utilizada para el lavado del material procesado en chancadora N°2 (P-4). No se encontraba en uso al momento de la inspección.*
- Bomba N°3, Marca PEDROLLO, sin caudalímetro instalado, con placa a la vista, capacidad de extracción entre 100 – 500 l/m. Utilizada para la humectación mediante ducha del material en los camiones. Se encontraba en uso al momento de la inspección.*

Cabe destacar que al revisar los registros en el Catastro Público de Aguas (CPA), la fiscalizada no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a su nombre en el punto fiscalizado, por tanto, la captación sería irregular, existiendo una eventual contravención al Código de Aguas, en materias de extracción no autorizada de aguas.

Por otra parte, este Servicio constató un atraveso entre los puntos P-6 y P-7, que es utilizado como camino por el cual transitan los camiones con material, el cual cubre el 100% del brazo del río y deja escurrir caudal sólo por filtración aguas abajo.

Además, en un punto P-8, este Servicio constató una excavadora extrayendo material in situ en el lugar, cargando el material extraído en camiones tolva de alto tonelaje y acopiándolo en distintos puntos dentro de la planta.

Según lo señalado por la parte fiscalizada y la información recabada en terreno, la empresa de áridos fiscalizada, no contaría con la autorización previa para la extracción de áridos desde el río Maule, desde las autoridades competentes, sin embargo, indican haber realizado una solicitud a la Ilustre Municipalidad de Colbún, lo cual no consta, debido a que no contaban con la información en las dependencias de las oficinas.

Cabe recalcar que, según lo informado por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante correo electrónico, la empresa fiscalizada, no cuenta con factibilidad técnica ni visación técnica a ningún proyecto ubicado en la coordenada mencionada (P-8) en río Maule.

Posteriormente en un polígono compuesto por los vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, este Servicio constató mediante vuelo con Dron, un área de aproximadamente 136 há. altamente intervenida, al interior del río Maule. Dicha intervención constaba con extracción de material propio del río (áridos mayoritariamente) de larga data, atribuibles a los trabajos realizados por la fiscalizada, de acuerdo a la información recabada en terreno.

Además, destacar que el vértice "O" del polígono mencionado en el párrafo anterior, se encuentra a menos de 50 metros aguas arriba de la base de una torre de alta tensión, lo cual pudiese provocar serios daños a la fundación de la misma, siendo un peligro inminente para la población aledaña.

Conforme a lo visualizado en terreno, existe una eventual contravención de los siguientes artículos del Código de Aguas, que se detallaran a continuación:

- Extracción no autorizada de aguas, en el punto P-5.
- Obra no autorizada en cauce, eventual contravención a artículos 41° y 171° del código de Aguas, entre los puntos P-6 y P-7.
- Obra no autorizada en cauce, eventual contravención a artículos 41° y 171° del código de Aguas, en un polígono compuesto por los vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S.
- Actos o Labores no autorizada en cauce, art. 32 C.A., por extracción no autorizada en el punto P-8

Tabla N°1. Ubicación referencial de los puntos inspeccionados.

PUNTOS	Norte (m)	Este (m)	Observación
P-A	6.056.958	280.888	Punto desde donde se observa planta y obras
P-1	6.056.911	280.292	Oficina Planta
P-2	6.056.818	280.412	Generadores y garita de ingreso
P-3	6.056.819	280.444	Chancadora 1 funcionando
P-4	6.056.791	280.385	Chancadora 2
P-5	6.056.737	280.403	Pozo zanja
P-6	6.056.606	280.758	inicio de camino de atraveso
P-7	6.056.535	280.728	fin de camino de atraveso
P-8	6.056.517	280.620	Tamiz y maquina extrayendo áridos
A	6.056.665	280.338	Polígono
B	6.056.799	280.833	Polígono
C	6.056.715	280.900	Polígono
D	6.056.925	281.335	Polígono
E	6.056.516	281.944	Polígono
F	6.056.158	282.252	Polígono
G	6.056.046	282.147	Polígono
H	6.055.834	282.670	Polígono
I	6.055.731	282.639	Polígono
J	6.055.636	282.781	Polígono
K	6.055.485	282.794	Polígono
L	6.056.027	281.357	Polígono
M	6.056.297	281.004	Polígono
N	6.056.233	280.944	Polígono
O	6.056.305	280.892	Polígono
P	6.056.323	280.892	Polígono
Q	6.056.370	280.414	Polígono
R	6.056.338	280.321	Polígono
S	6.056.395	280.056	Polígono

Fuente: Elaboración Propia.

2. QUE, con fecha 19 de febrero de 2024, se notificó personalmente las Actas de Inspección en Terreno Folios N°11377, N°11378, N°11379, N°11380 y N°11381, según consta en expediente administrativo.

3. **QUE**, con fecha 26 de febrero de 2024, mediante Resolución D.G.A. Maule N°328, se ordena la inmediata paralización de labores y obras sin autorización en el cauce del río Maule.
4. **QUE**, con fecha 07 de marzo de 2024, el abogado Pedro Moya Bonomi, en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos a actas de fiscalización.
5. **QUE**, mediante ORD. DGA Maule N°228 de fecha 12 de marzo de 2024, se otorga ampliación de plazo para el ingreso de descargos.
6. **QUE**, con fecha 21 de marzo de 2024, y dentro del plazo legal, fueron recibidos los descargos por parte de Pedro Moya Bonomi, abogado, en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes, en donde señala en lo medular, lo siguiente:

Expediente FO-0702-61:

"DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción al Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0702-61:

1.1.- DE LA EXISTENCIA DEL DENOMINADO POZO TIPO ZANJA:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente en el punto P3, cuyas coordenadas UTM (metros) corresponden a: Norte 6.056.787 y Este 280.403, Datum WGS 84, Huso 19, lo que se advierte es la existencia de un POZÓN o POZA, que es propio e inherente a las faenas de extracción de material árido desde un lecho de cauce natural y en consecuencia, NO CORRESPONDE A LA DENOMINACIÓN DE POZO TIPO ZANJA, menos aún calificar las aguas contenidas en el mismo como Aguas Subterráneas.

*El artículo 55 bis del Código de Aguas, se refiere al concepto de **Acuífero**, señalando lo siguiente: "Acuífero es una formación ecológica que contiene ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua".*

*Conforme a lo señalado en la norma antes transcrita, todo afloramiento de aguas que se registra en una poza o pozón ubicado en pleno lecho de río y/o en la caja del mismo, corresponde a **AGUAS SUPERFICIALES**, por tanto, su uso en la Planta de áridos Los Maitenes, no puede asociarse a las normas que rigen la utilización de las aguas subterráneas como pretende la Fiscalizadora al señalar en su Informe que las bombas no contaban con "CAUDALIMETROS".*

Al respecto, se acompaña en un otrosí fotografía que da cuenta de una serie de Pozones ubicados en el entorno del supuesto Pozo tipo Zanja, resultantes de las diversas faenas de extracción de material árido desde el lecho de cauce natural del Río Maule.

1.2.- DE LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE NORMA LEGAL TRANSGREDIDA. -

Además del error descrito en el punto precedente, es importante consignar que en la formulación de la infracción al Código de Aguas señalada en expediente de fiscalización FO-0702-61, la Fiscalizadora no identifica que norma de dicho texto legal ha transgredido en forma explícita mi representada, sin perjuicio de lo anterior y en el entendido que el hecho imputado apunta al uso de aguas en la Planta de Áridos sin un título de respaldo, nos hacemos cargo del mismo, acreditando el uso legítimo de ellas, acompañando copia del título que faculta su uso, correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito con fecha 01 de junio de 2017, entre don Jaime Marcos Rojas Orosco y la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada.

1.3.- EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE AGUA EN PUNTO P3.-

Al respecto, cabe expresar el más absoluto rechazo a este grave cargo, dado que nunca ha estado en la voluntad de la Empresa extraer derechos de aprovechamiento de aguas sin un título que la ampare para tal efecto, así es, desde hace más de 15 años que la empresa de mis representados cuenta con los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para cubrir la demanda de la Planta de Áridos, tal como consta y se podrá verificar en inscripción de dominio de fojas 777 N° 629 del Registro de Propiedad de Aguas del C.B.R. de Talca, correspondiente al año 2008.

Los derechos de aprovechamiento indicados, que corresponden a 4 acciones de la Comunidad de Aguas Canal Peña Palo Seco, derivado del Canal matriz denominado Taco General, que nace en la ribera derecha del río Maule a unos pocos metros aguas arriba de la ubicación de la Planta de Áridos Los Maitenes, que en la actualidad se destinan exclusivamente al uso de lavado de materiales áridos y al humedecimiento del material cargado en camiones tolva, devolviendo casi el 100% del caudal utilizado al cauce del río Maule.

Probablemente lo único reprochable respecto a dicho aprovechamiento, es el hecho de que mis representados, por desconocimiento, no han solicitado el traslado del ejercicio de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 y demás pertinentes del Código de Aguas, procedimiento administrativo que tendrán que realizar a la brevedad, pero con la salvedad que nunca ha existido de parte de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada la intención de hacer uso de las aguas superficiales del río Maule, sin contar con un título o derecho de aguas inscrito, y con un título que ampare a mi representada en el uso de los mismos. ”.

Expediente FO-0702-62:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción a los artículos 41° y 171° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0702-62:

1.1.- DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXISTENCIA DE TERRAPLÉN DE ATRAVIESO:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente entre los puntos P6 y P7, cuyas coordenadas UTM (metros) corresponden a: Norte 6.056.606; Este 280.758 y Norte 6.056.535; Este 280.728, Datum WGS 84, Huso 19, lo que se advertía es la existencia de un terraplén de material conglomerado semi-compactado, de unos 3 metros de ancho por 0,70 metros de altura (- en la actualidad eliminado -), construido sobre un brazo del río Maule de ancho no mayor a 4 metros y que conducía un caudal aproximado a los 2,5 m³/s. Dicho cruce, tipo fusible, absolutamente permeable, tenía por objeto facilitar el acceso a una futura área de extracción de áridos, ubicada a 900 metros al sur de la actual Planta de Áridos Los Maitenes, en ribera izquierda del río Maule, comuna de Colbún y cuyo PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS se encontraba en trámite de factibilidad en la Ilustre Municipalidad de Colbún.

El cruce o travieso era de carácter meramente provisional, ya que había sido construido con fecha reciente, y atendido su utilización temporal, en nuestra opinión, no requería de permiso o autorización de parte de la autoridad competente, ya que su uso no se proyectaba más allá de 5 meses, y además, atendido a que su construcción se entiende inherente a las faenas de extracción de materiales áridos ejecutadas en lecho de río, puesto que, de que otra forma podríamos entender el desarrollo de una faena de extracción de áridos en el lecho de un cauce, sino se cuenta con los caminos necesarios para transportar los materiales extraídos.

Finalmente, es importante destacar que el terraplén de travieso se construyó sobre un brazo menor del cauce del río Maule cuyo origen se debe a las filtraciones del muro principal del Embalse Colbún, brazo el cual es irrelevante en cuanto al caudal portado, toda vez que el caudal mayor conducido por el río se verifica aguas debajo de la descarga de la Central San Ignacio, ubicada en la ribera izquierda del río Maule, aproximadamente en las coordenadas UTM (m) Norte:6.055.963 y Este: 270,348, Datum P.S.A. 56, Huso 19.

Se acompañan fotografías del terraplén construido sobre brazo del río, y fotografía con tramo del terraplén eliminado.

1.2.- DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN AL PROPIETARIO DEL PREDIO RIBERANO Y LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY:

La Planta de Áridos Los Maitenes se localiza en el predio Rol Avalúo 181-306, de la comuna de San Clemente, correspondiente al Lote Dos "a" resultante de la división de la Reserva Cora Uno del Proyecto de Parcelación Casas de Maitenes, ubicado en la comuna San Clemente, provincia de Talca, propiedad que mi representada arrienda desde el mes de junio del año 2017, por tanto, a estos les asisten los derechos y facultades que se contemplan en los incisos 1º y 2º del artículo 30 del Código de Aguas que establecen lo siguiente:

Artículo 30: Álveo o cauce natural de una corriente de uso público, es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán APROVECHAR y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Atendiendo a lo señalado en la parte final del inciso 3º precedente, resulta del todo legal para el propietario riberano (- en este caso arrendatario -) realice las obras o labores que sean necesarias para obtener un mejor aprovechamiento de los suelos colindantes, durante los periodos u épocas en que estos no estén ocupados por las aguas.

Al respecto, cabe destacar que no existe norma restrictiva alguna que le impida al propietario o poseedor riberano construir un camino de tipo provisorio y temporal para recorrer o transitar los referidos suelos que constituyen bienes nacionales de uso público.

Cabe señalar, que mi representada con fecha 01 de junio del año 2017, suscribió con Jaime Marlos Rojas Orosco un contrato de arrendamiento sobre el Lote Dos "a", el cual se encuentra vigente a la fecha, según documento que se acompaña en un otrosí.

Se acompaña copia de inscripción de dominio de dominio del predio con certificado de vigencia y plano de ubicación.

1.3.- DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41º DEL CÓDIGO DE AGUAS:

Por otra parte, es importante destacar que conforme lo dispuesto por la Dirección General de Aguas mediante Circular N°3 de fecha 30 de Agosto de 2016, "SI LA OBRA NO CAUSA DAÑO A LA VIDA, SALUD O BIENES DE LA POBLACIÓN no altera el régimen de escurrimiento, estará fuera de lo señalado en el artículo 41º del Código de Aguas, no requiriendo autorización de la Dirección General de Aguas".

Al respecto, debe tenerse presente que el cruce o atraveso construido mantenía constante el flujo de aguas, al ser un terraplén permeable de baja densidad y lo más relevante, dicha obra provisional, NO CAUSABA DAÑO ALGUNO A LA VIDA, SALUD O BIENES DE LA POBLACIÓN.

Se acompaña copia de Circular D.G.A. N°3, de fecha 30 de Agosto 2024.

1.4.- DE LAS CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DEL TERRAPLÉN DE ATRAVIESO Y DE LO NORMADO EN RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) N°135 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020:

Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, el cruce o atraveso cuestionado por la Fiscalizadora, consistió en la ejecución de un terraplén de baja densidad y compactación, absolutamente permeable, tipo fusible para que en el evento de registrarse una crecida en el río, incluso de baja intensidad, este fuera destruido con el simple impacto del caudal, borrando todo vestigio de su existencia, por consiguiente, la referida obra no constituye ni nunca constituyó entorpecimiento al

escurrimiento de las aguas, prueba de ello es que la propia Fiscalizadora en su informe destaca que aguas debajo de la referida obra escurría el agua por las filtraciones de la misma.

Finalmente, resulta importante mencionar que, atendidas las características técnicas indicadas, la referida obra de atravieso, particularmente por su carácter provisional, queda exceptuada de someterse al permiso de modificación de cauce de acuerdo a lo establecido en la letra g) N°4 de la Resolución D.G.A. Exenta N°135 de 31-01-2020.

Las fotografías antes mencionadas muestran el agua escurriendo aguas debajo del terraplén y que descarta un significativo entorpecimiento al escurrimiento; se incluye copia de Resolución aludida párrafo precedente.

Expediente FO-0702-63:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción a los artículos 41° y 171° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

1.1.- DE LA CONSTATAción DE UN ÁREA ALTAMENTE INTERVENIDA:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente en el área delimitada por el polígono a que alude la Fiscalizadora en su informe, efectivamente se advierte una zona altamente intervenida por los diferentes frentes abiertos para la extracción de áridos y en la cual hoy se observan grandes pilas de material árido de rechazo, como también socavones producto de las faenas de extracción de áridos, sin embargo, dicha intervención no parece razonable ni justificable que se le atribuya exclusivamente a la Empresa de mi representada, toda vez, que en el área indicada por años han estado extrayendo material árido diversas empresas mecanizadas privadas, como también Servicios Públicos como la propia Dirección de Vialidad del M.O.P., además de un número indeterminado calicheros o parrilleros independientes que se dedican al rubro.

Al respecto, cabe señalar, que con motivo de la reciente construcción del Puente Maule que une las comunas de San Clemente, Colbún y Yervas Buenas, las empresas que trabajaron en dicha construcción extrajeron los materiales áridos directamente desde la referida zona intervenida, por tanto, resulta temerario y equivocado radicar la responsabilidad de intervención del sector solamente a la "Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada", más aún, cuando no se cuenta con antecedentes o pruebas para respaldar dicha afirmación.

Finalmente, es oportuno mencionar que al polígono descrito por la Fiscalizadora, no solo se accede por la ribera derecha desde la comuna de San Clemente sino que también directamente desde la ribera izquierda por las comunas de Colbún y Yervas Buenas, por tanto, la cantidad de empresas y calicheros o parrilleros individuales que ingresan sin control alguno al área intervenida aumenta considerablemente.

1.2.- DEL HISTÓRIAL DE EXTRACCIONES AUTORIZADAS DE ÁRIDOS:

La "Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada", como empresa dedicada al rubro de la extracción de material árido, data del año 2016, fecha en que parte en forma incipiente, con una muy baja productividad, tal como lo demuestran los diversos proyectos de extracción de áridos aprobados por la autoridad a la sociedad, incluyendo los respectivos oficios de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas otorgando visto bueno al cierre técnico de cada área de extracción autorizada.

Al respecto, se acompaña documentación que da testimonio de lo afirmado, además, se incluye copia de última solicitud de autorización de extracción de áridos presentada en 1. Municipalidad de San Clemente con fecha 31 de Enero 2023, solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta habiéndose cumplido con la Primera Fase que exige la normativa correspondiente; también se adjunta copia de solicitud de extracción de áridos presentada a la I. Municipalidad de Colbún en Enero del año

2023, incluyendo antecedentes de Primera Fase, solicitud que tampoco ha tenido respuesta a la fecha.

Para fines de acreditar el normal cumplimiento de las exigencias impuestas por la autoridad, y pago de los derechos respectivos, se acompaña en un otrosí copia del último Convenio de Pago suscrito por mí representada con la I. Municipalidad de San Clemente donde consta la cancelación de la suma de \$26.000.000.-, por concepto de Derechos Municipales por extracción de áridos.

1.3.- DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN VERTICE "O" DEL POLIGONO:

De acuerdo con lo informado por mis representados a ellos no les consta haber realizado labores de extracción en el vértice denunciado, por tanto, no les corresponde asumir responsabilidad alguna por los eventuales daños a terceros que pudiese causar dicha labor.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y ratificando una vez la más absoluta falta de responsabilidad de mi representada en el cargo formulado, se debe dejar en claro que verificada en el terreno la obra O faena de extracción existente en el cuestionado vértice "O", la cual se ubica a más de 50 metros aguas arriba de los cimientos de apoyo de la torre de Alta Tensión de Transelec S.A., resulta infundado y excesivo de parte de la Fiscalizadora señalar que dicha obra pudiese provocar daños a los cimientos de la citada torre y con ello poner en riesgo o peligro la población aledaña.

Lo aseverado por la Fiscalizadora es tan inverosímil, que cuesta encontrar una lógica a tal aprehensión, puesto que pensar en una socavación a partir de dicho punto de extracción, considerando la gran distancia que separa a ambas obras parece una insensatez, y, lo segundo, no menos importante, es que, debe saberse al respecto que dichas torres son autosoportables y que su estabilidad no solo está asociada al reticulado de las barras de acero que conforman su estructura sino que también en gran medida al peso propio y las fuerzas ejercidas por los cables conductores, sino fuese así, es de imaginarse las obras de defensa que se construirían alrededor de las fundaciones para protegerlas de las grandes crecidas de caudal.

En consecuencia, respecto del referido cargo, del cual como lo hemos señalado anteriormente no nos corresponde hacernos cargo, pero que atendida la gravedad que reviste el caso, decidimos dar una adecuada respuesta, a pesar de lo impropio del mismo, al carecer de todo fundamento técnico y de un acucioso razonamiento, reiterando enfáticamente que el riesgo de peligro para la población aledaña que advierte la Fiscalizadora, solo es producto de un errado diagnóstico, el cual descartamos categóricamente.

Se adjunta fotografía que da cuenta de la considerable distancia existente entre la torre de alta tensión y el denominado vértice "O".

Expediente FO-0703-77:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción al artículo 32° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0703-76:

1.1.- DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO RIBERANO AL RÍO MAULE:

Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, es arrendataria desde al año 2017 a la fecha, del predio denominado Lote Dos "a" resultante de la división de la Reserva Cora Uno del Proyecto de Parcelación Casas de Maitenes. comuna de San Clemente, Rol Avalúo 181-306 de la misma comuna; el referido contrato fue suscrito con fecha 01 de junio de 2027, entre don Jaime Marcos Rojas Orosco y la Sociedad Comercial Aridos los Maitenes Limitada. El usufructo sobre el referido Lote Dos "a" favor del Sr. Rojas, se encuentra inscrito a fojas 7300 N° 1280, en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Talca, año 2011.

Dicha propiedad, se encuentra inscrita a Fojas 6457, N° 2474 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2003, y según sus títulos, deslinda al sur con el cauce del río Maule, lo que la convierte en una propiedad riberrana al referido álveo o cauce natural.

Se acompaña contrato de arrendamiento, copia de inscripción de dominio de la referida propiedad, y plano de ubicación.

1.2.- DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE EL PUNTO P8:

De acuerdo con lo verificado en terreno, efectivamente en el punto P8 se verifica la existencia de un frente de trabajo en donde en la fecha de inspección se encontraba operando una máquina retroexcavadora que abastecía a camiones tolva que trasladaban áridos hasta las cercanías de las cintas de Chancado, sin embargo, al respecto debe tenerse presente que mi representada siempre tuvo la voluntad de contar con los permisos previos para desarrollar las labores de extracción, es así como en el mes de Enero de 2023, ingresó a la 1. Municipalidad de Colbún una solicitud de Factibilidad de Extracción de Áridos, acompañando proyecto correspondiente, de cuya lamentablemente a la fecha aún no se tiene respuesta a dicha solicitud. Se acompaña en un otrosí copia de la referida solicitud en la cual consta el timbre del ingreso correspondiente al municipio.

Para respaldar la disposición de mi representada de cumplir siempre con las exigencias de solicitar los permisos previos a las autoridades correspondientes, se acompañan adjunto algunas resoluciones y oficios de la Municipalidad de San Clemente que autorizan las extracciones de áridos y comprobantes de pago de los derechos correspondientes, incluyendo el más reciente cancelado el año pasado.

1.3.- DE LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 32° DEL CÓDIGO DE AGUAS:

En relación a la citada norma del Código de Aguas, aludida por la Fiscalizadora para fundamentar que mi representada estaría desarrollando actos o labores sin autorización en el cauce del río Maule, resulta del todo procedente señalar que lamentablemente se ha incurrido en un error, dado que en su calidad de arrendataria riberrana al cauce del río Maule le asiste el derecho consagrado en el inciso 22 del artículo 30 del Código de Aguas, que dice textualmente en relación a lo que se define como cauce natural, lo que sigue: "Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberranos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuvieren ocupados por las aguas".

La referida disposición legal, es además expresamente citada en la parte final del artículo 32° como una excepción al cumplimiento de la misma al establecer lo siguiente:

Artículo 32.- Sin permiso de la autoridad competente no se podrá hacer obras O labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8-,9-,25-26 y en el inciso 2- del artículo 30".

Por tanto, atendido lo precedente venimos en ratificar que, a pesar de que la legislación vigente ampara y protege derechos de acceso de mi representada y a beneficiarnos de los suelos riberranos en las épocas en que no estuviese ocupado por las aguas, igual la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, históricamente ha solicitado a las autoridades competentes los permisos o autorizaciones correspondientes, incluso pagando los derechos municipales por concepto de la extracción de áridos, tal como dan cuenta los documentos acompañados, como solicitudes para extracción de áridos, comprobantes de pago de derechos de extracción y copias de oficios de la D.O.H. autorizando el cierre de los frentes de trabajo (Sic)."

7. QUE, con fecha de 14 de marzo de 2024, don Carlos Sebastián Araya Aguilar, presentó un requerimiento de fiscalización en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, señalando lo siguiente:

"Somos aproximadamente 15 parceleros de lancha de Queri, Región del Maule, lado sur de la ribera del río.

El Sr. Jaime Rojas es dueño de Áridos Los Maitenes Ltda. (se adjunta mapa) por más de 30 años a la fecha aprox. Se ha conversado en reiteradas ocasiones con el Sr. Rojas por su mala praxis y responde que cuenta con todos los permisos correspondientes (nunca los he visto). Mi reclamo es porque se están realizando OBRAS, ACTOS Y LABORES en el cauce del río Maule, específicamente extracción de áridos sin respetar normativas. Por ejemplo, las rocas de mayor tamaño se dejan en el lecho del río y cuando evacua la Central Colbún, el agua no tiene un cauce y se sale para los terrenos agrícolas inundándolos y destruyendo las siembras en los terrenos de todos los parceleros q vivimos en la zona ya mencionada.

Estas Obras y Actos también cambian el curso de las aguas, se rellena el lecho del río con todos los excedentes que salen de las excavaciones que se realizan para poder sacar material y procesarlo. Esto es un problema que se viene repitiendo por años, causando grandes pérdidas a todos los parceleros. Por lo anterior expuesto, solicito una visita in situ para fiscalizar y darnos una solución (Sic)."

- 8. QUE**, mediante Oficio Ord. D.G.A. Región del Maule N°267, de fecha 25 de marzo de 2024, se declaró admisible el requerimiento de fiscalización presentado por don Carlos Sebastián Araya Águila, por cumplir con los requisitos mínimos de información, contener una descripción suficiente del hecho denunciado y su lugar de comisión, y por encontrarse revestida de seriedad y con mérito suficiente, conforme dispone el artículo 172 *bis* del Código de Aguas. De esta forma, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de fiscalización rotulado bajo el código de expediente administrativo FD-0703-245.
- 9. QUE**, mediante la Resolución D.G.A. del Maule N°967 de fecha 9 de mayo de 2024, se acumularon expedientes administrativos FO-0702-61, FO-0702-62, FO-0702-63, FO-0703-77 y FD-0703-245, por corresponder a los mismos hechos y ser llevados a cabo contra el mismo presunto infractor.
- 10. QUE**, con fecha 08 de abril de 2024, Pedro Moya Bonomi, abogado, en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, deduce un recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Maule N°328 de fecha 26 de febrero de 2024, que ordenó la paralización de obras y labores al interior del cauce del río Maule.
- 11. QUE**, mediante Memo D.G.A. N°209 de fecha 24 de abril de 2024, fue remitido a Nivel Central de la Dirección de Aguas, el recurso de reconsideración presentado por la fiscalizada.
- 12. QUE**, sin perjuicio al recurso antes señalado, que se relaciona a la atribución de este Servicio a la paralización de labores en función al artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, el mismo no obsta continuar con el proceso de fiscalización en trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 bis y siguientes del mismo Código.
- 13. QUE**, en el presente procedimiento existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales se hizo necesario generar prueba para determinar la efectividad de lo señalado por el sujeto fiscalizado en sus descargos, a fin de descartar o acreditar las infracciones denunciadas. Conforme a lo anterior, se abrió un término probatorio mediante Resolución D.G.A., Región del Maule Exenta N° 1107, de fecha 28 de mayo de 2024, notificada mediante correo electrónico a ambas partes con fecha 30 de mayo de 2024, conforme a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1748, de 2 de octubre de 2020, en donde se establecieron los siguientes hechos controvertidos:
 - I. Efectividad que los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que posee la parte denunciada sobre el canal Peña Palo Seco, corresponden al captado en el punto P-5, y que se extrae el caudal de acuerdo a lo autorizado por la comunidad (4 acciones).
 - II. Efectividad que la denunciada cuenta con un derecho de aguas registrado en la Dirección general de Aguas.
 - III. Caudales extraídos y características de las bombas de las captaciones identificadas en el punto P-5.
 - IV. Efectividad que el atraveso ubicado entre los puntos P-6 y P-7 fue eliminado en su totalidad sin provocar daños a terceros aguas abajo, respaldando dicha información por medio de registro fotográfico u otro.

- V. Efectividad que la fiscalizada no ha realizado labores de extracción de áridos en la zona delimitada como polígono A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S.
 - VI. Efectividad que la fiscalizada cuenta con polígono de extracción de áridos autorizado por las autoridades competentes, en el punto P-8 de coordenadas UTM (m) E:280.620 y N:6.056.517.
- 14. QUE**, fecha 18 de junio de 2024 y dentro del plazo legal establecido, don Pedro Moya Bonomi, abogado en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, presentó los siguientes documentos:
- 1. Carta conductora prueba documental I
 - 2. Carta conductora prueba documental II
 - 3. Certificado CPA de registro de la Comunidad de Aguas Canal Peña Palo Seco.
 - 4. Set de fotografías.

14.1 Apreciación General de la Prueba

Cabe señalar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N°1225, de 26 de abril de 2018, establece con respecto a la apreciación de la prueba, que este Servicio apreciará la misma conforme a las reglas de la sana crítica, instrumento legal que permite valorar la prueba, de acuerdo al correcto entendimiento humano, es decir, combinando las reglas de la lógica con las de la experiencia. En base a tal directriz, se puede señalar respecto a los antecedentes tenidos a la vista en el proceso de término probatorio las siguientes ideas.

- I. En relación al primer hecho controvertido, relacionado a la efectividad que los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que posee la parte denunciada sobre el canal Peña Palo Seco, corresponden al captado en el punto P-5, y que se extrae el caudal de acuerdo a lo autorizado por la comunidad (4 acciones), la fiscalizada señala en sus descargos que, efectivamente el caudal extraído se ajusta a los derechos otorgados a la comunidad de aguas canal Palo Seco y distribuidos a sus regantes, siendo una de ellas, captados mediante motobomba desde el canal en mención y posteriormente descargados en el punto P-5.

Sin embargo, dicha información se desarrollará con mayor detalle durante el análisis de antecedentes.
- II. En cuanto al segundo hecho controvertido a probar el cual tiene directa relación el punto anterior, asociado a la efectividad que la denunciada cuenta con un derecho de aguas registrado en la Dirección general de Aguas, la fiscalizada adjunta certificado de catastro CPA en donde se registró el DAA de la Comunidad Canal Peña Palo Seco, sin embargo, no adjunta o indica titularidad de derechos de aguas superficiales a extraer en el punto P-5.
- III. En relación al tercer hecho a probar, sobre los caudales extraídos y características de las bombas de las captaciones identificadas en el punto P-5, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- IV. De acuerdo a lo indicado en el cuarto hecho a probar, referente a la efectividad que el atravesado ubicado entre los puntos P-6 y P-7 fue eliminado en su totalidad sin provocar daños a terceros aguas abajo, respaldando dicha información por medio de registro fotográfico u otro, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- V. Respecto al quinto hecho a probar, relacionado a la efectividad que la fiscalizada no ha realizado labores de extracción de áridos en la zona delimitada como polígono A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- VI. En relación al sexto hecho controvertido a probar, referente a la efectividad que la fiscalizada cuenta con polígono de extracción de áridos autorizado por las

autoridades competentes, en el punto P-8 de coordenadas UTM (m) E:280.620 y N:6.056.517, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.

Este hecho se analizará detalladamente en el análisis de antecedentes.

15. QUE, en el Informe Técnico de Fiscalización ITF N°99/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, elaborado por profesionales de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de esta oficina regional, se establece lo siguiente:

- a) Al realizar un análisis de los antecedentes, se puede señalar que las fiscalizaciones de oficio realizadas por este Servicio y la denuncia presentada por don Carlos Sebastián Araya Águila (las cuales fueron administrativamente acumuladas), se centran en eventuales contravenciones al Código de Aguas, asociadas a: **Expedientes FO-0702-61**: a) extracción no autorizada de aguas, **Expediente FO-0702-62**: a) Obra no autorizada en cauces, **Expediente FO-0702-63**: a) Obras no autorizada en cauces, **Expediente FO-0703-76**: a) Actos o labores no autorizada en cauces y **Expediente FD-0703-245**: a) Obras No autorizada en cauces y b) Actos o labores no autorizada en cauces.
- b) Revisada la cartografía oficial, Carta IGM, F-060 "San Clemente", escala 1:50.000, así como a la información que maneja este Servicio, los puntos inspeccionados en las fiscalizaciones, se ubican en el álveo del río Maule. Figura 2 del Informe Técnico.
- c) De acuerdo a la información entregada por la parte denunciada, la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes fue creada el año 2015, para los fines de dedicarse a labores de extracción de áridos desde el lecho seco del cauce del río Maule, por tanto, desde esa fecha e ininterrumpidamente han venido desarrollando labores de extracción mecanizada de áridos desde el río Maule, en el sector de Queri, comuna de San Clemente.
- d) Es decir, por más de 9 años consecutivos la fiscalizada ha desarrollado labores de extracción de áridos en el sector indicando además que siempre han contado con las autorizaciones pertinentes para el desarrollo de la actividad.
- e) En dicho escenario, se analizan a continuación las eventuales infracciones que dieron origen a los procedimientos de fiscalización.

15.1 Respecto a la extracción no autorizada de aguas en punto P-5, Expediente FO-0702-61:

- i. En primer lugar, es importante destacar que durante la visita a terreno este Servicio constató que desde el punto P-5 se encontraban instaladas 3 bombas, de las cuales dos de ellas estaban extrayendo mecánicamente las aguas desde un pozo zanja. Sin embargo, una vez revisados los antecedentes en gabinete, este Servicio evidencia que el tipo de extracción no corresponde a un pozo zanja (aguas subterráneas), si no que, corresponde a una extracción desde el río Maule, es decir, una extracción de aguas superficiales.
- ii. Lo anterior, se evidenció con imágenes satelitales de Google Earth de distintos años (figuras 3 y 4 del Informe Técnico), que permiten acreditar que la extracción de aguas en el punto P-5, corresponde a una extracción de aguas superficiales, llevada a cabo directamente desde el río Maule.
- iii. Conforme a los antecedentes y fundamentos aportados por la parte fiscalizada en sus descargos, sería titular de un derecho de aprovechamiento de aguas que sirven para el regadío de la propiedad, consistente en 4 acciones en la Comunidad de aguas canal Peña Palo Seco, cuya inscripción de dominio consta en fojas 777 N°629 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2008.
- iv. De acuerdo a lo señalado por la fiscalizada, hacen uso o ejercen los derechos de aprovechamiento o acciones de aguas que poseen sobre el canal Peña Palo Seco, en el punto individualizado como P-5. Indicando que por desconocimiento no han solicitado el traslado del ejercicio de los Derechos de Aprovechamiento conforme a lo que dispone el artículo 163 del código de aguas.

- v. Adicionalmente, al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no existe ninguna solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, así como tampoco solicitudes de traslado del ejercicio del derecho, en el punto P-5 a nombre de la parte fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, la extracción constatada en terreno por este Servicio sería de forma irregular. Figura 5 del Informe Técnico.
- vi. Es importante destacar que el artículo 5 del Código de Aguas indica que: "las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código", en efecto, el inciso primero del artículo 20 del mismo código señala que: "el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales".
- vii. Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 6 del Código de Aguas estipulan que: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley".
- viii. La concesión de derecho de aprovechamiento de aguas se constituye mediante resolución de la Dirección General de Aguas, sin hacer distinción entre aguas superficiales o subterráneas, tal como lo señala el artículo 147 bis. Lo mismo sucede en el caso de la regularización que se estipula en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas donde un Juez de Letras competente conocerá y fallará de acuerdo al artículo 177 y siguientes del mismo cuerpo legal, esto es, procedimiento sumario, dictando una sentencia.
- ix. Se hace hincapié en que este Servicio, constató extracción de aguas desde el punto P-5 al momento de la inspección, mediante 2 bombas marca PEDROLLO lo que de acuerdo a especificaciones en las placas de las mismas se estaría extrayendo de acuerdo a la siguiente información: Bomba N°1, con capacidad de extracción, según placa de 200 – 1200 l/min. (3,33 – 20 l/s), la cual estaba siendo utilizada para la planta de procesamiento de áridos inspeccionada, principalmente para el lavado del material (áridos). Bomba N°3, con capacidad de extracción, según placa de 100 – 500 l/min. (1,66 – 8,33 l/s), la cual estaba siendo utilizada para lavado o duchas de camiones, lo cual para este caso se tomará en cuenta un caudal promedio de extracción aproximado de 5 l/s (mínimo posible).
- x. Conforme a la información entregada por la parte demandada en sus descargos y término probatorio, la utilización del recurso extraído desde el punto P-5, correspondía al caudal otorgado por la comunidad Peña Palo Seco, en donde, captaban el caudal desde el canal en mención, para posteriormente descargarlo en el punto P-5.
- xi. Cabe indicar que este Servicio constató al momento de la inspección que no existía conexión o canalización alguna entre el canal Peña Palo Seco y la captación en el punto P-5, por tanto, las mismas corresponden a captaciones distintas, no siendo atendible lo indicado en los descargos, en relación a que las aguas captadas en el punto P-5 corresponden a aguas del Canal Peña Palo Seco.
- xii. Para mayor abundamiento, y en relación a la extracción constatada en el punto P-2, ésta se ubica en la subsub cuenca "Río Maule entre estero Las Vegas y Desembocadura", ubicada en la subcuenca del río Maule Bajo, perteneciente a la cuenca del río Maule. Se señala que para tal extracción este Servicio determinó que no genera una afectación directa de derechos a terceros, según se visualiza en la figura N°6 del informe técnico, extraída del observatorio georreferenciado de la Dirección General de Aguas.

- xiii. Adicionalmente, se recalca que la extracción del recurso por parte de la empresa fiscalizada en el punto P-5, se asocia a una actividad productiva (procesamiento de áridos, tal como se constató en terreno), no siendo en ningún caso para la bebida o uso doméstico de subsistencia.
- xiv. El artículo 299 del Código de Aguas precisa que: "La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes: c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda".
- xv. El artículo 299 ter dispone en tanto que: "La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo 138 de este Código".
- xvi. El artículo 173 del Código de Aguas, dispone que la Dirección General de Aguas aplicará multas a beneficio fiscal, en base a distintas infracciones que en el mismo precepto legal se señalan, especificando en el numeral 6, que: "Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado". Cabe señalar que la extracción no autorizada de aguas es una infracción que no está específicamente sancionada en el Código de Aguas.
- xvii. El artículo 173 Ter del mismo Código, señala que las multas del primer a tercer grado varían entre 10 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. El mismo artículo señala además que: "Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso".
- xviii. En virtud de lo señalado precedentemente y en relación a la extracción constatada en el punto P-5, ésta se ubica en la subsub cuenca Rio Maule Entre Muro Embalse Colbún y Rio Loncomilla, perteneciente a la cuenca del río Maule. Se señala que para tal extracción no existiría afectación de derechos a terceros. Además, no existen derechos constituidos a menos de 1 km de distancia, con centro en el eje del pozo, como se muestra en la Figura N°8 del Informe, con datos obtenidos del Observatorio Georreferenciado de la página web de la Dirección General de Aguas.
- xix. Por lo tanto, en relación a lo constatado en terreno y a lo analizado en el presente expediente administrativo, se establece lo siguiente para efectos de determinar la multa asociada a la extracción no autorizada (Tabla 2 y 3 del informe técnico).
- xx. En cuanto a la ponderación de Usuarios Perjudicados (*), esta se estimó en 0%. (0 derecho afectado/104 derechos en la subsub cuenca Rio Maule Entre Muro Embalse Colbún y Rio Loncomilla).
- xxi. La información de los derechos constituidos en la subsub cuenca Rio Maule Entre Muro Embalse Colbún y Rio Loncomilla, se encuentra en el Sistema Nacional de Información del Agua SNIA en el sitio web de la Dirección General de Aguas, tal cual consta en expediente administrativo.
- xxii. En base a los antecedentes que constan en el expediente administrativo FO-0702-61, la extracción de aguas constatada en terreno, se estaba realizando

desde un punto de captación no autorizado, de acuerdo a la información recabada en gabinete, ya que no contaba con los derechos de aprovechamiento de agua en el punto inspeccionado. Por lo anteriormente mencionado, debe aplicarse una multa sin sanción específica que varía entre el primer y tercer grado equivalente a 59 UTM, considerando lo establecido en el artículo 173 numeral 6, 173 Ter del Código de Aguas. Adicionalmente se debe apercibir al cese inmediato de la extracción.

- xxiii. Por lo anteriormente señalado, la multa considerada en lo establecido en el artículo 173 numeral 6, 173 Ter del Código de Aguas, es equivalente a 58 UTM.
- xxiv. En consecuencia, la empresa inspeccionada, al no contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, infringe lo dispuesto en los citados artículos del Código de Aguas.

15.2 Respetto de las Obras no autorizada en cauces entre los puntos P-6 y P-7, expediente FO-0702-62.

- i. Se recalca que este Servicio constató una obra de modificación de cauce al interior del cauce del río Maule, consistente en un atraveso entre los puntos P-6 y P-7, el cual es utilizado como puente o conexión, el cual sirve a la parte fiscalizada acceder a la zona sur o ribera izquierda del río, para realizar la extracción de áridos en el punto P-8.
- ii. En la fotografía N°11 del informe técnico es posible observar en detalle la obra atraveso, evidenciando el entorpecimiento de las aguas del río Maule aguas abajo.
- iii. En los descargos la parte fiscalizada sostiene que dicha obra de atraveso es temporal y normal para este tipo de labores de extracción de áridos, sin embargo, se hace hincapié, y tal cual se detallará más adelante, que las labores de extracción de áridos constatada no cuentan con autorización de acuerdo a la legislación vigente, por tanto la obra en análisis también pasa a ser una obra irregular.
- iv. Realizada una medición mediante ortomosaico, se ha podido constatar que el largo del atraveso corresponde a unos 80 metros aproximadamente por 5 metros de ancho aproximadamente, el cual fue construido por la fiscalizada, obstruyendo el 100% de la sección del río, alterando y entorpeciendo el normal escurrimiento del cauce.
- v. Ahora bien, al realizar un análisis del porcentaje de alteración y entorpecimiento de la obra de atraveso en el cauce, se señala que el ancho del cauce en el tramo en donde se ubica el pretil es de 500 metros aproximadamente, lo que determina que el porcentaje de afectación del muro en análisis es de un 16 % sobre el río Maule (Figura 7 del informe técnico). Lo anterior, en función al largo de dicha obra (80 metros) con respecto a la sección del cauce intervenido (500 metros), mediante la siguiente ecuación: $(80 \text{ m} / 500 \text{ m}) * 100$.
- vi. En relación al atraveso ubicado entre los puntos P-6 y P-7, éste no cuenta con la autorización por parte de esta Dirección Regional según se observó en el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), destacándose que el mismo altera y entorpece el libre escurrimiento de las aguas del río Maule en un 16 %.
- vii. Cabe precisar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: "Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico", entre las principales; mientras que el "Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas".
- viii. En función a los antecedentes anteriormente analizados, se puede indicar que las labores realizadas por la parte fiscalizada, representan un grado de alteración y entorpecimiento del cauce del río Maule en aproximadamente un

16% y a la vez corresponden a obras no autorizadas en cauces naturales, pues se han realizado labores que cambiaron el trazado del cauce, su forma, dimensiones, profundidad y riberas, con su consiguiente modificación de pendiente, sección y eje hidráulico, alterando y entorpeciendo el libre escurrimiento de sus aguas.

- ix. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: "Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre".
- x. El artículo 41° del Código de Aguas indica que: "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código. La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo".
- xi. El Artículo 171° del mismo cuerpo legal, en tanto precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra".
- xii. El artículo 172° en tanto señala que: "Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado. **Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas** o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para

la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138”.

- xiii. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: “c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación”.
- xiv. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.
- xv. Al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no se observan solicitudes de modificación de cauce en el río Maule a nombre de la fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, las obras visualizadas corresponden a obras y labores no autorizadas.
- xvi. El inciso primero del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas indica que: “La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.
- xvii. El inciso 1° del artículo 173 Ter del Código de Aguas señala que las multas de segundo grado fluctúan entre 51 y 100 UTM y las de tercer grado de 101 a 500 UTM.
- xviii. El inciso 2° del artículo 173 Ter del Código de Aguas señala que: “Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso”.
- xix. Con todo lo anterior, se ha constatado la ejecución de una obra no autorizada en el río Maule, por parte de la fiscalizada, entre puntos P-6 y P-7, consistente en un atraveso que altera y entorpece el libre escurrimiento de las aguas del mismo en un 16 %, contraviniendo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, siendo aplicable el inciso segundo del artículo 172 del mismo Código, por lo que se deberá aplicar una multa de **230 UTM**, según lo señalado en el artículo 173 ter y tal cual se muestra en las tablas 4 y 5 del informe técnico. Adicionalmente se deberá ordenar la eliminación de dicha obra.

15.3 Respecto de las Obras no autorizada en cauces en el polígono de vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, expediente FO-0702-63. Y FD-0703-245.

- i. En primer término, es necesario señalar que el polígono definido por los vértices indicados, muestra un área del río Maule altamente intervenida por la extracción de áridos, la cual inclusive se aprecia de forma incipiente en febrero de 2006. Cabe indicar que no se tiene antecedentes que avalen que dichas extracciones (desde ese año), hayan sido realizada por la parte fiscalizada.

- ii. En las imágenes satelitales es posible apreciar que dichas extracciones cada vez abarcan una mayor área de intervención, así como extracciones más invasivas en el cauce, a medida que avanza el tiempo. Lo anterior se muestra claramente en un set de imágenes satelitales contenidas en el Software Google Earth Pro, desde el año 2006 al año 2024 (Figura N°8 del informe técnico).
- iii. Según los antecedentes presentados, se indicó por la parte fiscalizada que: *"La Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, como empresa dedicada al rubro de la extracción de material árido, data del año 2016, fecha en que parte en forma incipiente, con una muy baja productividad, tal como lo demuestran los diversos proyectos de extracción de áridos aprobados por la autoridad a la sociedad, incluyendo los respectivos oficios de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas otorgando visto bueno al cierre técnico de cada área de extracción autorizada (sic)"*.
- iv. Al respecto se puede indicar que lo anterior no sería cierto, ya que según el Ord. D.O.H. N°508, de fecha 10 de marzo de **2015**, se otorgó a la empresa fiscalizada un Informe Técnico Favorable al proyecto de extracción de áridos en el río Maule, sector Queri Km.1 aguas arriba de la planta de áridos.
- v. Dicha información fue obtenida del Sistema de Seguimiento de Documentos (SSD) del Ministerio de Obras Públicas. En el mismo sistema constan, incluido el anterior, siete permisos de extracción de áridos en la zona, a la parte fiscalizada, los cuales se encuentran dentro del polígono señalado por este Servicio entre los vértices A y S.
- vi. En los descargos de esta materia, la parte fiscalizada sostiene que sería "temerario" indicar que toda el área definida por el polígono en análisis sería de responsabilidad de la misma, toda vez que serían muchas las empresas y personas que extraen áridos en el sector, sin embargo, no muestra pruebas de lo indicado.
- vii. Ahora bien, para ilustrar sobre el espacio que ha intervenido la empresa fiscalizada en el río Maule, a través de los años, se muestran todos los polígonos autorizados por la DOH para extraer áridos, sobre una imagen Google Earth, en la figura 9 del informe técnico.
- viii. Lo anterior muestra que la empresa fiscalizada ha operado en la zona, realizando una sobre explotación de material, evidenciándose además una forma de disposición, o patrón uniforme en cuanto a la disposición de material presumiblemente de rechazo, pues se dejan franjas de material relativamente uniformes, en diferentes direcciones, las cuales no se observan en otros sectores adyacentes. Adicionalmente, es posible apreciar en imágenes satelitales que existen caminos interiores que conectan el área de intervención con la planta. Con todo lo anterior queda en evidencia que la empresa fiscalizada ha intervenido el álveo del río Maule. Lo anterior se detalla en la figura 10 siguiente.
- ix. Es importante indicar que los oficios de la Dirección de Obras Hidráulicas, que entregan informe técnico favorables de extracción de áridos señalan, claramente que: *"El solicitante no podrá mantener dentro de la zona de extracción, ni del cauce aledaño, acopio de material de rechazo y ningún otro elemento que pudiese obstaculizar el normal escurrimiento de las aguas"*. Lo anterior según la evidencia mostrada no se ha cumplido, representado la acumulación de material obras no autorizadas en cauce.
- x. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.
- xi. Tal cual se evidencia, se han realizado intervenciones en el tramo del río Maule, siendo necesario en lo sucesivo determinar el grado de intervención del cauce. Ahora bien, dado el patrón de disposición de material constatado, en efecto podría haber un área del polígono A-S que fue intervenido por otras empresas, de ahí que se acotará dicho polígono, en base, como se indicó a dicho patrón

de trabajo y disposición de material. El Polígono original se muestra en la figura 11 del informe técnico, mientras el nuevo polígono, reducido, en la figura 12 del informe técnico.

- xii. Cabe precisar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: "Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico", entre las principales; mientras que el "Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas".
- xiii. En función a los antecedentes anteriormente analizados, se puede indicar que las labores realizadas por la parte fiscalizada, representan un grado de alteración y entorpecimiento del cauce del río Maule en aproximadamente un 48 % (104 há. / 216 há.) *100) =48%; y a la vez corresponden a obras y labores no autorizadas en cauces naturales, pues se han realizado labores que cambiaron el trazado del cauce, su forma, dimensiones, profundidad y riberas, con su consiguiente modificación de pendiente, sección y eje hidráulico, alterando y entorpeciendo el libre escurrimiento de sus aguas.
- xiv. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: "Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre".
- xv. El artículo 41° del Código de Aguas indica que: "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código. La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo".
- xvi. El Artículo 171° del mismo cuerpo legal, en tanto precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra".
- xvii. El artículo 172° en tanto señala que: "Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una

multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado. Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138”.

- xviii. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: “c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación”.
- xix. Al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no se observan solicitudes de modificación de cauce en el río Maule a nombre de la fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, las obras visualizadas corresponden a obras y labores no autorizadas.
- xx. El inciso primero del artículo 129 bis 2º del Código de Aguas indica que: “La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.
- xxi. Con todo lo anterior, se ha constatado la ejecución de obras y labores no autorizadas en el río Maule, por parte de la fiscalizada, asociadas a una planta de áridos que con el tiempo ha degradado el curso de agua, generando una serie de impactos como pérdida de ribera, profundización del cauce, desvíos, generación de pozones, que han significado la alteración y entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas, contraviniendo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, siendo aplicable el inciso segundo del artículo 172 del mismo Código, por lo que se deberá aplicar una multa de 139 UTM, según lo señalado en el artículo 173 ter y tal cual se muestra en las tablas 6 y 7 del informe técnico. Adicionalmente se deberá ordenar la regularización del área con material de rechazo, evitando la disposición de pilas.

15.4 Respecto Actos o Labores no autorizada en cauce, puntos P-8 de expediente FO-0703-77 y expediente FD-0703-245.

- i. Durante la inspección realizada por este Servicio en la planta de áridos de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, se constató la extracción de material (áridos) en un punto **P-8**, relacionada a los expedientes administrativos **FO-0703-77 y FD-0703-245**, en donde se constató la presencia de una excavadora oruga y al menos 2 camiones de alto tonelaje realizando labores al interior del cauce del río Maule.

- ii. En relación a la extracción de áridos propiamente tal, sobre el cauce del río Maule, en el punto P-8, en lo que es un brazo del río, se hace hincapié que, durante la visita a terreno, la parte fiscalizada reconoció estar ejecutando labores de extracción de material, sin contar con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule, ni de las municipalidades de San Clemente y Colbún respectivamente, toda vez que la solicitud en análisis estaba eventualmente siendo tramitada.
- iii. En relación a la solicitud indicada en terreno por la parte fiscalizada, se recalca que mediante el Oficio Ord. D.O.H. Reg. del Maule N° 027, de fecha 09 de enero de 2023, la Dirección de Obras Hidráulicas rechaza la solicitud de extracción de áridos en el río Maule presentada por Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, recalcándose que no existe ninguna solicitud adicional presentada por la empresa en el sector inspeccionado, y que haya sido aprobada por dicho Órgano del estado, evidenciándose que dichas labores fueron en forma reiterada, afectando las condiciones hidráulicas del río Maule.
- iv. Además, es dable destacar que conforme a lo señalado por funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2024, no existen solicitudes adicionales que hayan sido aprobadas para extraer material en el río Maule por parte de la empresa fiscalizada, por lo tanto, se desprende que todas las labores de extracción de material realizadas en el río Maule fueron sin las autorizaciones respectivas, en este caso de la D.O.H y Municipio respectivo.
- v. En un punto P-8, en el álveo del río Maule, este Servicio constató labores de extracción de áridos observándose una excavadora extrayendo el material y cargándolo en camiones tolva de alto tonelaje apostados en el lugar, tal cual puede observarse en la fotografía N°13 del informe técnico. Para dicha extracción no constan permisos de extracción de áridos vigentes ni antes, ni al momento de la inspección.
- vi. Se hace hincapié que, durante la visita a terreno, la parte fiscalizada reconoció estar ejecutando labores de extracción de material en el cauce del río Maule, sin contar con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule.
- vii. Cabe precisar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: *"Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico", entre las principales; mientras que el "Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas"*.
- viii. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: *"Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre"*.
- ix. El artículo 32° del Código de Aguas indica que: *"Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30"*.
- x. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: *"c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación"*.
- xi. Por otro lado el inciso primero del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas indica que: *"La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de*

las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

- xii. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a **toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros**, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.
- xiii. El Decreto Supremo N° 609 del Ministerio de Bienes Nacionales, en su artículo B numeral 9, señala expresamente que: **“Cualquier concesión para extraer arena o ripio del cauce de un río, lago, estero, deberá previamente ser informada por el Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas”** y en su numeral 10 indica: *“Al otorgarse las concesiones y permisos mencionados, deberán adoptarse todas aquellas medidas tendientes a evitar perjuicios a los propietarios riberaños, o a las obras de defensa que construyan los particulares o el Fisco para impedir que se produzcan erosiones o aluviones en los terrenos riberaños, motivadas por el cambio de curso de las aguas”.*
- xiv. El artículo 173 del Código de Aguas, dispone que la Dirección General de Aguas aplicará multas a beneficio fiscal, en base a distintas infracciones que en el mismo precepto legal se señalan, especificando en el numeral 6, que: *“Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado”* (10 a 500 UTM). Cabe señalar que la extracción no autorizada de áridos es una infracción que no está específicamente sancionada en el Código de Aguas.
- xv. Por lo anterior, se propone aplicar, en función del numeral 6 del artículo 173 del Código de Aguas, una multa a beneficio fiscal de primer grado, de conformidad al artículo 173 Ter del mismo, que corresponde a **10 UTM**, toda vez que se constataron labores de extracción de áridos por parte de la fiscalizada, sin contar con los permisos pertinentes, contraviniendo el artículo 32 del Código de Aguas
- xvi. Finalmente, y en razón de lo anterior y debido a que durante el desarrollo de las labores de extracción de material en el río Maule por parte de la empresa fiscalizada, este Servicio derivará los antecedentes del proceso de fiscalización al Ministerio de Medio Ambiente, fin de establecer si existen antecedentes que permitan configurar una posible elusión al SEIA por el desarrollo de extracciones de áridos con dimensiones industriales, en conformidad a lo establecido en el reglamento vigente, D.S. N° 40/2014 MMA, toda vez que de acuerdo a los cálculos obtenidos durante el desarrollo del proceso sancionatorio, la fiscalizada habría extraído durante la vida útil del proyecto un volumen superior a 1.000.000 de metros cúbicos de material. Lo anterior en función de la superficie de intervención (104 hectáreas), y solo asumiendo una profundidad de un metro de extracción. (104*10.000*1).

16. QUE, en función de todos los antecedentes que constan en los expedientes de fiscalización en análisis, se ha constatado que la parte fiscalizada, Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, Rut: 77.233.590-3, ha realizado una serie de obras y labores no autorizadas en el cauce natural del río Maule, contravenido varios artículos del Código de Aguas, debiéndose tomar las medidas administrativas que se detallan en el acápite siguiente.

RESUELVO:

- 1. ORDÉNESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-61**, la paralización de extracción de aguas de forma inmediata, desde un punto P-5, toda vez que no se cuentan con derechos de agua debidamente inscritos para su extracción.

2. **APLÍQUESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-61**, en función de lo establecido en los artículos 173, 173 Ter y 173 numeral 6 del Código de Aguas, una multa sin sanción específica, que varía entre el primero y tercer grado, equivalente a **58 UTM** para la captación de agua constatada en el punto P-5.
3. **INSTRÚYASE**, de constatarse que no se ha dado cumplimiento a la paralización de la extracción, a la unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, instalar uno o varios sellos en el tablero electrónico o sistema de partida de las bombas ubicadas en el punto P-5 de coordenadas UTM (m) E: 280.403, N: 6.056.737, a fin de constatar el cumplimiento de la medida anterior.
4. **ORDÉNESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-62**, la eliminación total de la obra de atraveso ubicada en el álveo del río Maule, en entre los Puntos P-6 y P-7, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.
5. **APLÍQUESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-62**, en función de lo establecido en los artículos 173, 173 Ter y 173 numeral 6 del Código de Aguas, una multa de **230 UTM**, toda vez que este Servicio constató una obra no autorizada en cauce entre los puntos P-6 y P-7, consistente en un atraveso utilizado para el tránsito de camiones de alto tonelaje.
6. **ORDÉNESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expedientes **FO-0702-63 y FD-0703-245**, el inmediato cese de toda extracción y labor en la zona, y en especial en área intervenida, en función del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas. Lo anterior en el polígono en color verde de la Figura 13, establecido en el Informe Técnico de Fiscalización N°99, de 13 de agosto de 2024. Se hace hincapié en que si la parte fiscaliza no cuenta con permisos vigente, no puede extraer áridos en cauces naturales de uso público.
7. **ORDÉNESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en un plazo de 3 meses corridos desde la notificación de la presente Resolución y en expedientes **FO-0702-63 y FD-0703-245**, a la regularización y normalización del área observada con material de rechazo, evitando la disposición de pilas, pozones u otros, en el polígono en color verde de la Figura 13, establecido en el Informe Técnico de Fiscalización N°99, de 13 de agosto de 2024.
8. **APLÍQUESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expedientes **FO-0702-63 y FD-0703-245**, en función del artículo 172 del mismo Código, una multa de **139 UTM**, según lo señalado en el artículo 173 ter, por las obras y labores ejecutadas en el polígono detallado previamente.
9. **APLÍQUESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0703-77 y FD-0703-245**, en función del numeral 6 del artículo 173 del Código de Aguas, una multa a beneficio fiscal de primer grado, de conformidad al artículo 173 Ter del mismo, que corresponde a **10 UTM** toda vez que se constataron labores de extracción de áridos por parte de la fiscalizada, en el punto P-8, sin contar con los permisos pertinentes, contraviniendo el artículo 32 del Código de Aguas.
10. **ORDÉNESE** a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, el inmediato cese de toda labor de extracción de áridos en dicho Punto P-8 así como en sus inmediaciones, hasta que no cuente con los permisos respectivos.
11. **REMÍTASE** la presente resolución a la División Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República y a la Sección Recaudación y Administración CUT de la División Operaciones de la Tesorería General de la República, una vez vencido el plazo para interponer recursos, sin que se hubiera deducido o resuelto los recursos respectivos.
12. **ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 inciso tercero del Código de Aguas, si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%. Para lo anterior, deberá acercarse a la Tesorería General de la República con la presente Resolución como comprobante de cobro.
13. **DÉJASE CONSTANCIA** que a la presente Resolución se podrá interponer los recursos de reconsideración y de reclamación, establecidos en los artículos 136° y 137°, respectivamente, del Código de Aguas.

- 14.** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el Sr. Carlos Araya Aguila no designó un domicilio dentro del radio urbano donde se inició el proceso de fiscalización, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 15. DESÍGNASE** Ministros de Fe a las Funcionarias y Funcionarios de la Dirección Regional de Aguas, Región del Maule, nominados mediante Resolución D.G.A., Región del Maule N° 1642, de 22 de noviembre de 2022, modificada en parte por la Resolución D.G.A. Maule N°768, de 7 de junio de 2023, para que cualquiera de ellas o ellos proceda a notificar la presente Resolución a Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, a la dirección postal ubicada en **Avenida 30 Oriente N°1528, 8° Piso, Oficina 811, Edificio Centro Las Rastras I, Talca.**
- 16. COMUNÍQUESE,** la presente Resolución a la parte denunciada al correo electrónico pedromoya@mybabogados.cl y a la parte denunciante don Carlos Sebastián Araya Águila al correo electrónico sebastianarayaaguila@gmail.com.
- 17. COMUNÍQUESE,** la presente Resolución a las Ilustres Municipalidades de San Clemente, Colbún y Yerbas Buenas; a la Superintendencia del Medio Ambiente Región del Maule, y a la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE



INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN N° 99/2024

**EXPEDIENTE : FO-0702-61, FO-0702-62, FO-0702-63
FO-0703-77
FD-0703-245**

FECHA : 13 de agosto de 2024

N° SSD : 18338989

1. ANTECEDENTES GENERALES

Denunciantes	:	1. Dirección General de Aguas del Maule 2. Carlos Sebastián Araya Águila
Presunto Infractor	:	Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada.
Tipo de Infracción	:	Extracción no autorizada de aguas, Obras no autorizadas en cauces y Actos o Labores no autorizadas en cauces.
Cuenca	:	Río Maule
Comuna	:	San Clemente
Provincia	:	Talca
Fecha de Ingreso	:	1. 15 de febrero de 2024. 2. 14 de marzo de 2024.
Lugar de Ingreso	:	D.G.A., Talca

- 1.1.** Mediante Ord. 134 de 31 de enero de 2024, la Ilustre Municipalidad de San Clemente, solicita se fiscalice la extracción de áridos de la empresa Áridos Los Maitenes Ltda., en el río Maule.
- 1.2.** A raíz de lo anterior, con fecha de 15 de febrero de 2024, la Dirección General de Aguas, Región del Maule, ingresó un requerimiento de fiscalización de oficio en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, por eventual Extracción no autorizada de Aguas Obras no autorizadas en cauces y Actos o Labores no autorizadas en cauces, en el sector de Maitenes, comuna de San Clemente, asociada a las actas de Inspección en Terreno de misma fecha, Folios N°11377, N°11378, N°11379, N°11380 y N°11381, en las cuales se señala lo siguiente:
- a) Este Servicio realizó una fiscalización a la planta de áridos Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, emplazada en la ribera derecha del río Maule, específicamente en la ruta K-693, en el sector de Queri, comuna de San Clemente.
 - b) Al ingresar a las oficinas de la empresa fiscalizada, ubicadas en un punto P-1, este Servicio tomó contacto con doña Daniela Muñoz, trabajadora de la empresa, quien realizó el nexo telefónico con el Sr. Vicente Cox Rojas, quien señaló ser la persona a cargo de la planta (administrador).

- c) Conforme a lo señalado por la parte fiscalizada, la planta funciona en el sector hace más de 8 años e indican que no cuentan con autorización para extracción de material (áridos) otorgada por la Municipalidad correspondiente ni por la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, según lo que informa el sr. Cox, habrían ingresado una solicitud a la Ilustre Municipalidad de Colbún, de extracción de áridos, la cual se encontraría en trámite.
- d) Este Servicio hace ingreso a la planta, previa autorización del administrador, quien dispone que el encargado de la planta don Carlos Pacheco, sirva de guía durante la inspección.
- e) En un punto P-2, este Servicio constató un generador de electricidad, el cual, de acuerdo a la información entregada por el encargado de la planta, era utilizado para el funcionamiento de dos máquinas procesadoras de material (chancadoras) que se emplazaban en el lugar, en los puntos P-3 y P-4 respectivamente. De las cuales sólo la ubicada en el punto P-3 se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección, sin embargo, ambas estaban habilitadas para funcionar.
- f) Posteriormente, en un punto P-5, este servicio constató un pozo tipo zanja, del cual se extrae agua mecánicamente, mediante 3 bombas, de las cuales dos se encontraban en funcionamiento al momento de la inspección, para el lavado del material en las máquinas procesadoras y para la ducha de los camiones con material (humectación del árido).
- g) Las bombas instaladas cuentan con las siguientes características:
Bomba N°1, Marca PEDROLLO, sin caudalímetro instalado, con placa a la vista, capacidad de extracción entre 200 – 1200 l/m, tubería de 3" de diámetro. Utilizada para el lavado del material procesado en chancadora N°1 (P-3). Se encontraba en uso al momento de la inspección.
Bomba N°2, sin caudalímetro ni placa a la vista, tubería de 3" de diámetro. Utilizada para el lavado del material procesado en chancadora N°2 (P-4). No se encontraba en uso al momento de la inspección.
Bomba N°3, Marca PEDROLLO, sin caudalímetro instalado, con placa a la vista, capacidad de extracción entre 100 – 500 l/m. Utilizada para la humectación mediante ducha del material en los camiones. Se encontraba en uso al momento de la inspección.
- h) Cabe destacar que al revisar los registros en el Catastro Público de Aguas (CPA), la fiscalizada no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a su nombre en el punto fiscalizado, por tanto, la captación sería irregular, existiendo una eventual contravención al Código de Aguas, en materias de extracción no autorizada de aguas.
- i) Por otra parte, este Servicio constató un atravieso entre los puntos P-6 y P-7, que es utilizado como camino por el cual transitan los camiones con material, el cual cubre el 100% del brazo del río y deja escurrir caudal sólo por filtración aguas abajo.
- j) Además, en un punto P-8, este Servicio constató una excavadora extrayendo material in situ en el lugar, cargando el material extraído en camiones tolva de alto tonelaje y acopiándolo en distintos puntos dentro de la planta.

- k) Según lo señalado por la parte fiscalizada y la información recabada en terreno, la empresa de áridos fiscalizada, no contaría con la autorización previa para la extracción de áridos desde el río Maule, desde las autoridades competentes, sin embargo, indican haber realizado una solicitud a la Ilustre Municipalidad de Colbún, lo cual no consta, debido a que no contaban con la información en las dependencias de las oficinas.
- l) Cabe recalcar que, según lo informado por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante correo electrónico, la empresa fiscalizada, no cuenta con factibilidad técnica ni visación técnica a ningún proyecto ubicado en la coordenada mencionada (P-8) en río Maule.
- m) Posteriormente en un polígono compuesto por los vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, este Servicio constató mediante vuelo con Dron, un área de aproximadamente 136 há. altamente intervenida, al interior del río Maule. Dicha intervención constaba con extracción de material propio del río (áridos mayoritariamente) de larga data, atribuibles a los trabajos realizados por la fiscalizada, de acuerdo a la información recabada en terreno.
- n) Además, destacar que el vértice "O" del polígono mencionado en el párrafo anterior, se encuentra a menos de 50 metros aguas arriba de la base de una torre de alta tensión, lo cual pudiese provocar serios daños a la fundación de la misma, siendo un peligro inminente para la población aledaña.
- o) Conforme a lo visualizado en terreno, existe una eventual contravención de los siguientes artículos del Código de Aguas, que se detallaran a continuación:
- Extracción no autorizada de aguas, en el punto P-5.
 - Obra no autorizada en cauce, eventual contravención a artículos 41° y 171° del código de Aguas, entre los puntos P-6 y P-7.
 - Obra no autorizada en cauce, eventual contravención a artículos 41° y 171° del código de Aguas, en un polígono compuesto por los vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S.
 - Actos o Labores no autorizada en cauce, art. 32 C.A., por extracción no autorizada en el punto P-8

Tabla N°1. Ubicación referencial de los puntos inspeccionados.

Nombre punto	Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso18S		Observación
	Norte (m)	Este (m)	
P-A	6.056.958	280.888	Punto desde donde se observa planta y obras
P-1	6.056.911	280.292	Oficina Planta
P-2	6.056.818	280.412	Generadores y garita de ingreso
P-3	6.056.819	280.444	Chancadora 1 funcionando
P-4	6.056.791	280.385	Chancadora 2
P-5	6.056.737	280.403	Pozo zanja
P-6	6.056.606	280.758	inicio de camino de atraveso
P-7	6.056.535	280.728	fin de camino de atraveso
P-8	6.056.517	280.620	Tamiz y maquina extrayendo áridos
A	6.056.665	280.338	Polígono
B	6.056.799	280.833	Polígono
C	6.056.715	280.900	Polígono
D	6.056.925	281.335	Polígono

E	6.056.516	281.944	Polígono
F	6.056.158	282.252	Polígono
G	6.056.046	282.147	Polígono
H	6.055.834	282.670	Polígono
I	6.055.731	282.639	Polígono
J	6.055.636	282.781	Polígono
K	6.055.485	282.794	Polígono
L	6.056.027	281.357	Polígono
M	6.056.297	281.004	Polígono
N	6.056.233	280.944	Polígono
O	6.056.305	280.892	Polígono
P	6.056.323	280.892	Polígono
Q	6.056.370	280.414	Polígono
R	6.056.338	280.321	Polígono
S	6.056.395	280.056	Polígono

Fuente: Elaboración Propia.

1.3. ACTA DE INSPECCIÓN

Durante la inspección a terreno con fecha 15 de febrero de 2024, este Servicio levantó las Actas de Inspección en Terreno Folios N°11377, N°11378, N°11379, N°11380 y N°11381, que señalan eventuales infracciones al Código de Aguas, en las materias de Extracción no autorizada de aguas, Obras no autorizadas en cauce y Actos o labores no autorizadas en cauce. Dichas actas fueron notificadas personalmente, con fecha 19 de febrero del 2024, tal como consta en expediente administrativo.

2. INSPECCIÓN EN TERRENO

Personal de este Servicio levantó las Actas de Inspección en Terreno, Unidad de Fiscalización D.G.A. folio Folios N°4135, N°4136, N°4137 y N°4138, de fecha de 13 de diciembre de 2023, en la que se señala lo indicado en el punto 1.1. precedente.

2.1. CROQUIS DE UBICACIÓN.

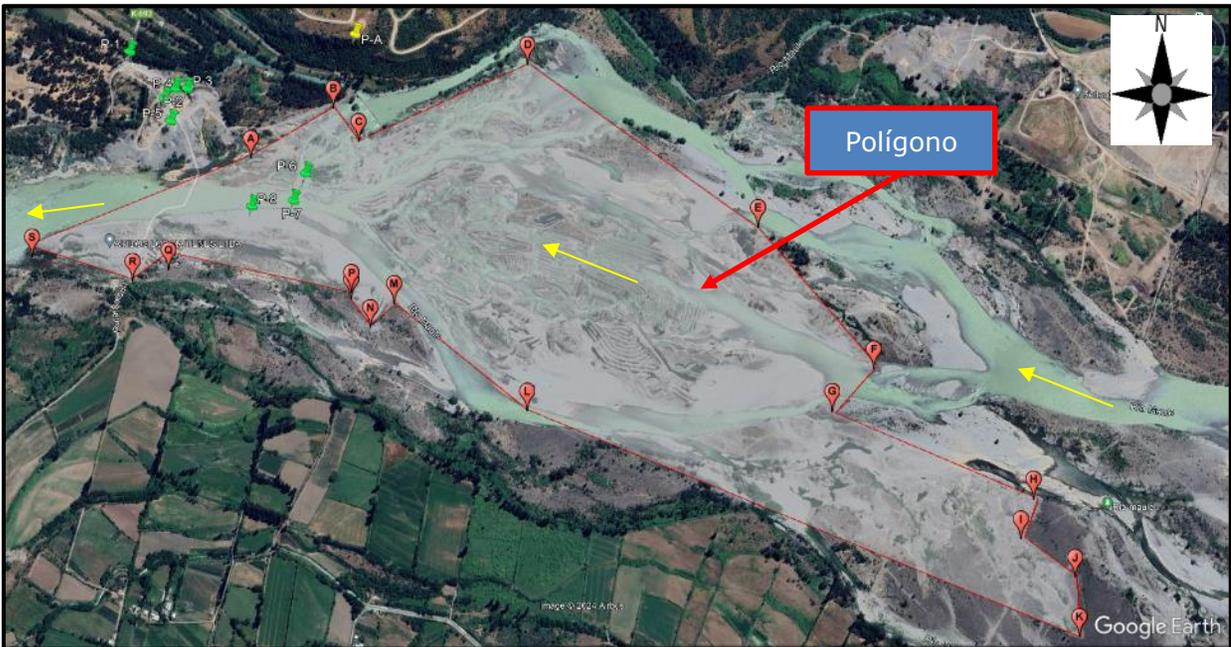
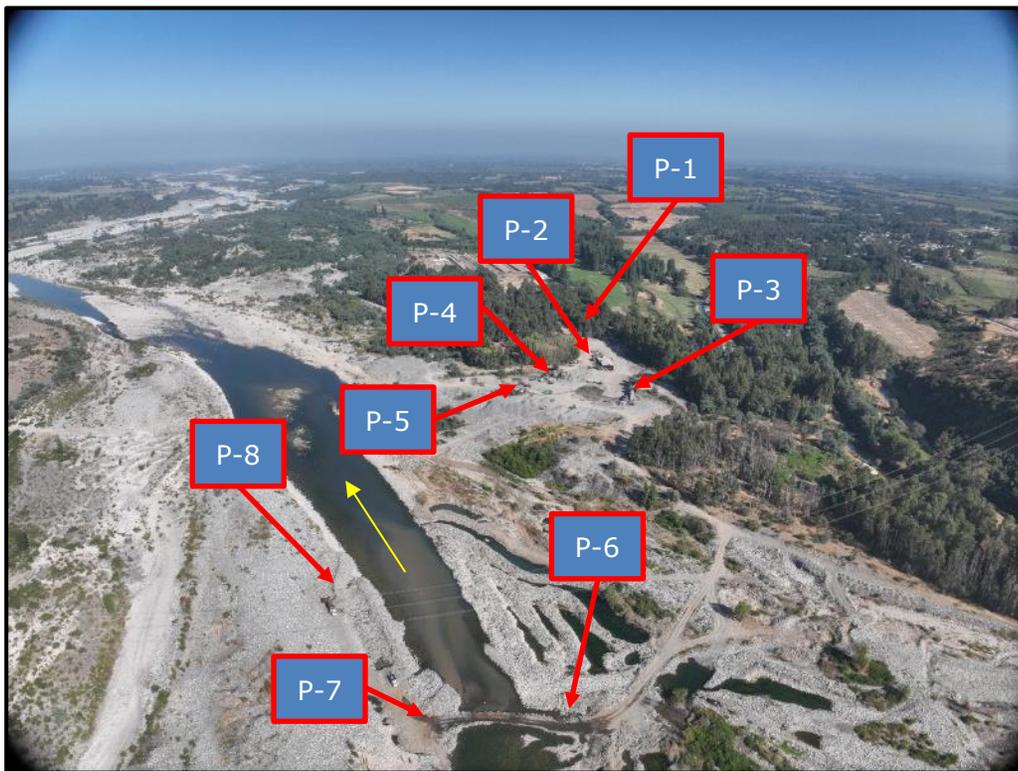


Figura N°1: Ubicación referencial de los puntos inspeccionados en terreno, sobre Imagen Google Earth.

2.2. FOTOGRAFÍAS.



Fotografía 1: Fotografía área donde se visualizan los puntos fiscalizados.



Fotografía 2: Fotografía área donde se visualiza la planta de procesamiento.



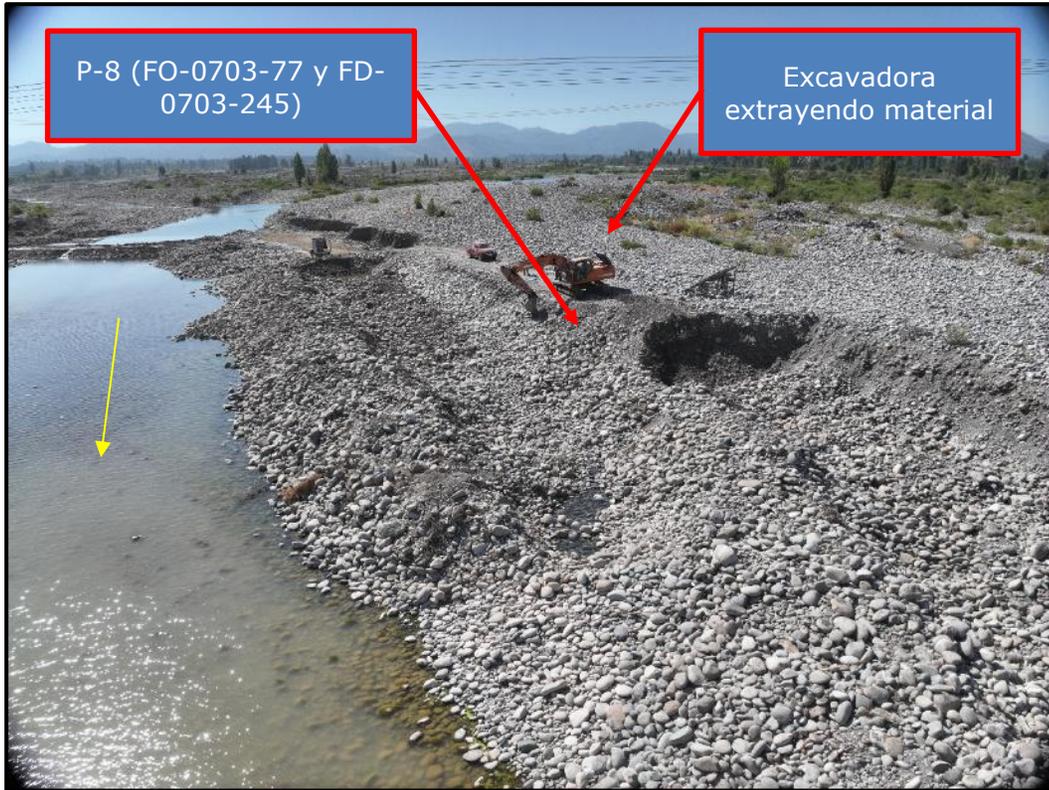
Fotografía 3: Fotografía área sobre puntos fiscalizados.



Fotografía 4: Fotografía área sobre punto P-3, chancadora en funcionamiento (lavando material).



Fotografía 5: Fotografía área sobre punto P-5, expediente **FO-0702-61**.



Fotografía 6: Fotografía área donde se visualiza excavadora extrayendo material y cargando en camiones de alto tonelaje, Expediente **FO-0703-77** y **FD-0703-245**.



Fotografía 7: Fotografía área donde se visualiza atraveso entre puntos P-6 y P-7, expediente **FO-0702-62**.



Fotografía 8: Fotografía área donde se visualiza atraveso entre puntos P-6 y P-7, expediente **FO-0702-62**, vista de oriente a poniente.



Fotografía 9: Fotografía área donde se visualiza el polígono A-S altamente intervenido, expediente **FO-0702-63**, río Maule.

3. Con fecha 26 de febrero de 2024, mediante Resolución DGA Maule N°328, se ordena la inmediata paralización de labores y obras sin autorización en el cauce del río Maule, a la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, en la comuna de San Clemente, provincia de Talca, en función del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas.
4. Con fecha 07 de marzo de 2024 don Pedro Moya Bonomi, abogado en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, solicita ampliación de plazo para el ingreso de los descargos correspondientes a los presentes procesos de fiscalización.
5. Con fecha 12 de marzo de 2024, mediante ORD D.G.A. Maule N°228, se autoriza la ampliación de plazo presentada por la fiscalizada.

6. DESCARGOS

Con fecha 21 de marzo de 2024, y dentro del plazo legal, fueron recibidos los descargos por parte de Pedro Moya Bonomi, abogado, en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes, en donde señala en lo medular, lo siguiente:

"Expediente FO-0702-61:

"DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción al Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0702-61:

1.1.- DE LA EXISTENCIA DEL DENOMINADO POZO TIPO ZANJA:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente en el punto P3, cuyas coordenadas UTM (metros) corresponden a: Norte 6.056.787 y Este 280.403, Datum WGS 84, Huso 19, lo que se advierte es la existencia de un POZÓN o POZA, que es propio e inherente a las faenas de extracción de material árido desde un lecho de cauce natural y en consecuencia, NO CORRESPONDE A LA DENOMINACIÓN DE POZO TIPO ZANJA, menos aún calificar las aguas contenidas en el mismo como Aguas Subterráneas.

*El artículo 55 bis del Código de Aguas, se refiere al concepto de **Acuífero**, señalando lo siguiente: "Acuífero es una formación ecológica que contiene ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua".*

Conforme a lo señalado en la norma antes transcrita, todo afloramiento de aguas que se registra en una poza o pozón ubicado en pleno lecho de río y/o en la caja del mismo, corresponde a AGUAS SUPERFICIALES, por tanto, su uso en la Planta de áridos Los Maitenes, no puede asociarse a las normas que rigen la utilización de las aguas subterráneas como pretende la Fiscalizadora al señalar en su Informe que las bombas no contaban con "CAUDALIMETROS".

Al respecto, se acompaña en un otrosí fotografía que da cuenta de una serie de Pozones ubicados en el entorno del supuesto Pozo tipo Zanja, resultantes de las

diversas faenas de extracción de material árido desde el lecho de cauce natural del Río Maule.

1.2.- DE LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE NORMA LEGAL TRANSGREDIDA.

Además del error descrito en el punto precedente, es importante consignar que en la formulación de la infracción al Código de Aguas señalada en expediente de fiscalización FO-0702-61, la Fiscalizadora no identifica que norma de dicho texto legal ha transgredido en forma explícita mi representada, sin perjuicio de lo anterior y en el entendido que el hecho imputado apunta al uso de aguas en la Planta de Áridos sin un título de respaldo, nos hacemos cargo del mismo, acreditando el uso legítimo de ellas, acompañando copia del título que faculta su uso, correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito con fecha 01 de junio de 2017, entre don Jaime Marcos Rojas Orosco y la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada.

1.3.- EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE AGUA EN PUNTO P3.-

Al respecto, cabe expresar el más absoluto rechazo a este grave cargo, dado que nunca ha estado en la voluntad de la Empresa extraer derechos de aprovechamiento de aguas sin un título que la ampare para tal efecto, así es, desde hace más de 15 años que la empresa de mis representados cuenta con los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para cubrir la demanda de la Planta de Áridos, tal como consta y se podrá verificar en inscripción de dominio de fojas 777 N° 629 del Registro de Propiedad de Aguas del C.B.R. de Talca, correspondiente al año 2008.

Los derechos de aprovechamiento indicados, que corresponden a 4 acciones de la Comunidad de Aguas Canal Peña Palo Seco, derivado del Canal matriz denominado Taco General, que nace en la ribera derecha del río Maule a unos pocos metros aguas arriba de la ubicación de la Planta de Áridos Los Maitenes, que en la actualidad se destinan exclusivamente al uso de lavado de materiales áridos y al humedecimiento del material cargado en camiones tolva, devolviendo casi el 100% del caudal utilizado al cauce del río Maule.

Probablemente lo único reprochable respecto a dicho aprovechamiento, es el hecho de que mis representados, por desconocimiento, no han solicitado el traslado del ejercicio de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 y demás pertinentes del Código de Aguas, procedimiento administrativo que tendrán que realizar a la brevedad, pero con la salvedad que nunca ha existido de parte de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada la intención de hacer uso de las aguas superficiales del río Maule, sin contar con un título o derecho de aguas inscrito, y con un título que ampare a mi representada en el uso de los mismos. ”.

Expediente FO-0702-62:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción a los artículos 41° y 171° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0702-62:

1.1.- DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXISTENCIA DE TERRAPLÉN DE ATRAVIESO:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente entre los puntos P6 y P7, cuyas coordenadas UTM (metros) corresponden a: Norte 6.056.606; Este 280.758 y Norte 6.056.535; Este 280.728, Datum WGS 84, Huso 19, lo que se advertía es la existencia de un terraplén de material conglomerado semi-compactado, de unos 3 metros de ancho por 0,70 metros de altura (- en la actualidad eliminado -), construido sobre un brazo del río Maule de ancho no mayor a 4 metros y que conducía un caudal aproximado a los 2,5 m³/s. Dicho cruce, tipo fusible, absolutamente permeable, tenía por objeto facilitar el acceso a una futura área de extracción de áridos, ubicada a 900 metros al sur de la actual Planta de Áridos Los Maitenes, en ribera izquierda del río Maule, comuna de Colbún y cuyo PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS se encontraba en trámite de factibilidad en la Ilustre Municipalidad de Colbún.

El cruce o travieso era de carácter meramente provisional, ya que había sido construido con fecha reciente, y atendido su utilización temporal, en nuestra opinión, no requería de permiso o autorización de parte de la autoridad competente, ya que su uso no se proyectaba más allá de 5 meses, y además, atendido a que su construcción se entiende inherente a las faenas de extracción de materiales áridos ejecutadas en lecho de río, puesto que, de que otra forma podríamos entender el desarrollo de una faena de extracción de áridos en el lecho de un cauce, sino se cuenta con los caminos necesarios para transportar los materiales extraídos.

Finalmente, es importante destacar que el terraplén de atraveso se construyó sobre un brazo menor del cauce del río Maule cuyo origen se debe a las filtraciones del muro principal del Embalse Colbún, brazo el cual es irrelevante en cuanto al caudal portado, toda vez que el caudal mayor conducido por el río se verifica aguas abajo de la descarga de la Central San Ignacio, ubicada en la ribera izquierda del río Maule, aproximadamente en las coordenadas UTM (m) Norte:6.055.963 y Este: 270,348, Datum P.S.A. 56, Huso 19.

Se acompañan fotografías del terraplén construido sobre brazo del río, y fotografía con tramo del terraplén eliminado.

1.2.- DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN AL PROPIETARIO DEL PREDIO RIBERANO Y LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY:

La Planta de Áridos Los Maitenes se localiza en el predio Rol Avalúo 181-306, de la comuna de San Clemente, correspondiente al Lote Dos "a" resultante de la división de la Reserva Cora Uno del Proyecto de Parcelación Casas de Maitenes, ubicado en la comuna San Clemente, provincia de Talca, propiedad que me es representada arrienda desde el mes de junio del año 2017, por tanto, a estos les asisten los derechos y facultades que se contemplan en los incisos 1º y 2º del artículo 30 del Código de Aguas que establecen lo siguiente:

Artículo 30: Álveo o cauce natural de una corriente de uso público, es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios ribeños podrán APROVECHAR y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Atendiendo a lo señalado en la parte final del inciso 3° precedente, resulta del todo legal para el propietario ribeño (- en este caso arrendatario -) realice las obras o labores que sean necesarias para obtener un mejor aprovechamiento de los suelos colindantes, durante los periodos u épocas en que estos no estén ocupados por las aguas.

Al respecto, cabe destacar que no existe norma restrictiva alguna que le impida al propietario o poseedor ribeño construir un camino de tipo provisorio y temporal para recorrer o transitar los referidos suelos que constituyen bienes nacionales de uso público.

Cabe señalar, que mi representada con fecha 01 de junio del año 2017, suscribió con Jaime Marlos Rojas Orosco un contrato de arrendamiento sobre el Lote Dos "a", el cual se encuentra vigente a la fecha, según documento que se acompaña en un otrosí.

Se acompaña copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia y plano de ubicación.

1.3.- DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41° DEL CÓDIGO DE AGUAS:

Por otra parte, es importante destacar que conforme lo dispuesto por la Dirección General de Aguas mediante Circular N°3 de fecha 30 de Agosto de 2016, "SI LA OBRA NO CAUSA DAÑO A LA VIDA, SALUD O BIENES DE LA POBLACIÓN no altera el régimen de escurrimiento, estará fuera de lo señalado en el artículo 41° del Código de Aguas, no requiriendo autorización de la Dirección General de Aguas".

Al respecto, debe tenerse presente que el cruce o atraveso construido mantenía constante el flujo de aguas, al ser un terraplén permeable de baja densidad y lo más relevante, dicha obra provisional, NO CAUSABA DAÑO ALGUNO A LA VIDA, SALUD O BIENES DE LA POBLACIÓN.

Se acompaña copia de Circular D.G.A. N°3, de fecha 30 de agosto 2024.

1.4.- DE LAS CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DEL TERRAPLÉN DE ATRAVIESO Y DE LO NORMADO EN RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) N°135 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020:

Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, el cruce o atraveso cuestionado por la Fiscalizadora, consistió en la ejecución de un terraplén de baja densidad y compactación, absolutamente permeable, tipo fusible para que en el evento de registrarse una crecida en el río, incluso de baja intensidad, este fuera destruido con el simple impacto del caudal, borrando todo vestigio de su existencia, por consiguiente, la referida obra no constituye ni nunca constituyó entorpecimiento al escurrimiento de las aguas, prueba de ello es que la propia Fiscalizadora en su informe destaca que aguas debajo de la referida obra escurría el agua por las filtraciones de la misma.

Finalmente, resulta importante mencionar que, atendidas las características técnicas indicadas, la referida obra de atravesado, particularmente por su carácter provisional, queda exceptuada de someterse al permiso de modificación de cauce de acuerdo a lo establecido en la letra g) N°4 de la Resolución D.G.A. Exenta N°135 de 31-01-2020.

Las fotografías antes mencionadas muestran el agua escurriendo aguas debajo del terraplén y que descarta un significativo entorpecimiento al escurrimiento; se incluye copia de Resolución aludida párrafo precedente.

Expediente FO-0702-63:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción a los artículos 41° y 171° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

1.1.- DE LA CONSTATAción DE UN ÁREA ALTAMENTE INTERVENIDA:

De acuerdo con lo verificado en terreno, específicamente en el área delimitada por el polígono a que alude la Fiscalizadora en su informe, efectivamente se advierte una zona altamente intervenida por los diferentes frentes abiertos para la extracción de áridos y en la cual hoy se observan grandes pilas de material árido de rechazo, como también socavones producto de las faenas de extracción de áridos, sin embargo, dicha intervención no parece razonable ni justificable que se le atribuya exclusivamente a la Empresa de mi representada, toda vez, que en el área indicada por años han estado extrayendo material árido diversas empresas mecanizadas privadas, como también Servicios Públicos como la propia Dirección de Vialidad del M.O.P., además de un número indeterminado calicheros o parrilleros independientes que se dedican al rubro.

Al respecto, cabe señalar, que con motivo de la reciente construcción del Puente Maule que une las comunas de San Clemente, Colbún y Yervas Buenas, las empresas que trabajaron en dicha construcción extrajeron los materiales áridos directamente desde la referida zona intervenida, por tanto, resulta temerario y equivocado radicar la responsabilidad de intervención del sector solamente a la "Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada", más aún, cuando no se cuenta con antecedentes o pruebas para respaldar dicha afirmación.

Finalmente, es oportuno mencionar que al polígono descrito por la Fiscalizadora, no solo se accede por la ribera derecha desde la comuna de San Clemente sino que también directamente desde la ribera izquierda por las comunas de Colbún y Yervas Buenas, por tanto, la cantidad de empresas y calicheros o parrilleros individuales que ingresan sin control alguno al área intervenida aumenta considerablemente.

1.2.- DEL HISTÓRIAL DE EXTRACCIONES AUTORIZADAS DE ÁRIDOS:

La "Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada", como empresa dedicada al rubro de la extracción de material árido, data del año 2016, fecha en

que parte en forma incipiente, con una muy baja productividad, tal como lo demuestran los diversos proyectos de extracción de áridos aprobados por la autoridad a la sociedad, incluyendo los respectivos oficios de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas otorgando visto bueno al cierre técnico de cada área de extracción autorizada.

Al respecto, se acompaña documentación que da testimonio de lo afirmado, además, se incluye copia de última solicitud de autorización de extracción de áridos presentada en 1. Municipalidad de San Clemente con fecha 31 de Enero 2023, solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta habiéndose cumplido con la Primera Fase que exige la normativa correspondiente; también se adjunta copia de solicitud de extracción de áridos presentada a la I. Municipalidad de Colbún en Enero del año 2023, incluyendo antecedentes de Primera Fase, solicitud que tampoco ha tenido respuesta a la fecha.

Para fines de acreditar el normal cumplimiento de las exigencias impuestas por la autoridad, y pago de los derechos respectivos, se acompaña en un otrosí copia del último Convenio de Pago suscrito por mí representada con la I. Municipalidad de San Clemente donde consta la cancelación de la suma de \$26.000.000.-, por concepto de Derechos Municipales por extracción de áridos.

1.3.- DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN VERTICE "O" DEL POLIGONO:

De acuerdo con lo informado por mis representados a ellos no les consta haber realizado labores de extracción en el vértice denunciado, por tanto, no les corresponde asumir responsabilidad alguna por los eventuales daños a terceros que pudiese causar dicha labor.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y ratificando una vez la más absoluta falta de responsabilidad de mi representada en el cargo formulado, se debe dejar en claro que verificada en el terreno la obra O faena de extracción existente en el cuestionado vértice "O", la cual se ubica a más de 50 metros aguas arriba de los cimientos de apoyo de la torre de Alta Tensión de Transelec S.A., resulta infundado y excesivo de parte de la Fiscalizadora señalar que dicha obra pudiese provocar daños a los cimientos de la citada torre y con ello poner en riesgo o peligro la población aledaña.

Lo aseverado por la Fiscalizadora es tan inverosímil, que cuesta encontrar una lógica a tal aprehensión, puesto que pensar en una socavación a partir de dicho punto de extracción, considerando la gran distancia que separa a ambas obras parece una insensatez, y, lo segundo, no menos importante, es que, debe saberse al respecto que dichas torres son autosoportables y que su estabilidad no solo está asociada al reticulado de las barras de acero que conforman su estructura sino que también en gran medida al peso propio y las fuerzas ejercidas por los cables conductores, sino fuese así, es de imaginarse las obras de defensa que se construirían alrededor de las fundaciones para protegerlas de las grandes crecidas de caudal.

En consecuencia, respecto del referido cargo, del cual como lo hemos señalado anteriormente no nos corresponde hacernos cargo, pero que atendida la gravedad que reviste el caso, decidimos dar una adecuada respuesta, a pesar de lo impropio del mismo, al carecer de todo fundamento técnico y de un acucioso razonamiento, reiterando enfáticamente que el riesgo de peligro para la población

aledaña que advierte la Fiscalizadora, solo es producto de un errado diagnóstico, el cual descartamos categóricamente.

Se adjunta fotografía que da cuenta de la considerable distancia existente entre la torre de alta tensión y el denominado vértice "O".

Expediente FO-0703-77:

- DE LOS DESCARGOS:

A raíz de la eventual infracción al artículo 32° del Código de Aguas que se imputa a mí representada con motivo de la fiscalización efectuada por doña Carolina Yañez Inzulza, vengo formular los descargos a la supuesta transgresión, y en dar respuesta fundada y argumentada al mismo, en conformidad a los antecedentes recopilados y documentos acompañados.

EXPEDIENTE FO-0703-76:

1.1.- DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO RIBERANO AL RÍO MAULE:

Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, es arrendataria desde al año 2017 a la fecha, del predio denominado Lote Dos "a" resultante de la división de la Reserva Cora Uno del Proyecto de Parcelación Casas de Maitenes, comuna de San Clemente, Rol Avalúo 181-306 de la misma comuna; el referido contrato fue suscrito con fecha 01 de junio de 2027, entre don Jaime Marcos Rojas Orosco y la Sociedad Comercial Aridos los Maitenes Limitada. El usufructo sobre el referido Lote Dos "a" favor del Sr. Rojas, se encuentra inscrito a fojas 7300 N° 1280, en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Talca, año 2011.

Dicha propiedad, se encuentra inscrita a Fojas 6457, N° 2474 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2003, y según sus títulos, deslinda al sur con el cauce del río Maule, lo que la convierte en una propiedad riberana al referido álveo o cauce natural.

Se acompaña contrato de arrendamiento, copia de inscripción de dominio de la referida propiedad, y plano de ubicación.

1.2.- DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE EL PUNTO P8:

De acuerdo con lo verificado en terreno, efectivamente en el punto P8 se verifica la existencia de un frente de trabajo en donde en la fecha de inspección se encontraba operando una máquina retroexcavadora que abastecía a camiones tolva que trasladaban áridos hasta las cercanías de las cintas de Chancado, sin embargo, al respecto debe tenerse presente que mi representada siempre tuvo la voluntad de contar con los permisos previos para desarrollar las labores de extracción, es así como en el mes de Enero de 2023, ingresó a la 1. Municipalidad de Colbún una solicitud de Factibilidad de Extracción de Áridos, acompañando proyecto correspondiente, de cuya lamentablemente a la fecha aún no se tiene respuesta a dicha solicitud. Se acompaña en un otrosí copia de la referida solicitud en la cual consta el timbre del ingreso correspondiente al municipio.

Para respaldar la disposición de mi representada de cumplir siempre con las exigencias de solicitar los permisos previos a las autoridades correspondientes, se acompañan adjunto algunas resoluciones y oficios de la Municipalidad de San Clemente que autorizan las extracciones de áridos y comprobantes de pago de los derechos correspondientes, incluyendo el más reciente cancelado el año pasado.

1.3.- DE LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 32° DEL CÓDIGO DE AGUAS:

En relación a la citada norma del Código de Aguas, aludida por la Fiscalizadora para fundamentar que mi representada estaría desarrollando actos o labores sin autorización en el cauce del río Maule, resulta del todo procedente señalar que lamentablemente se ha incurrido en un error, dado que en su calidad de arrendataria riberana al cauce del río Maule le asiste el derecho consagrado en el inciso 22 del artículo 30 del Código de Aguas, que dice textualmente en relación a lo que se define como cauce natural, lo que sigue: "Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuvieren ocupados por las aguas".

La referida disposición legal, es además expresamente citada en la parte final del artículo 32° como una excepción al cumplimiento de la misma al establecer lo siguiente:

Artículo 32.- Sin permiso de la autoridad competente no se podrá hacer obras O labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8-,9-,25-26 y en el inciso 2- del artículo 30".

Por tanto, atendido lo precedente venimos en ratificar que, a pesar de que la legislación vigente ampara y protege derechos de acceso de mi representada y a beneficiarnos de los suelos riberanos en las épocas en que no estuviese ocupado por las aguas, igual la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, históricamente ha solicitado a las autoridades competentes los permisos o autorizaciones correspondientes, incluso pagando los derechos municipales por concepto de la extracción de áridos, tal como dan cuenta los documentos acompañados, como solicitudes para extracción de áridos, comprobantes de pago de derechos de extracción y copias de oficios de la D.O.H. autorizando el cierre de los frentes de trabajo (Sic)."

7. Con fecha de 14 de marzo de 2024, don Carlos Sebastián Araya Aguilar, presentó un requerimiento de fiscalización en contra de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, señalando lo siguiente:

" Somos aproximadamente 15 parceleros de lancha de Queri, Región del Maule, lado sur de la ribera del río.

El Sr. Jaime Rojas es dueño de Áridos Los Maitenes Ltda. (se adjunta mapa) por más de 30 años a la fecha aprox. Se ha conversado en reiteradas ocasiones con el Sr. Rojas por su mala praxis y responde que cuenta con todos los permisos correspondientes (nunca los he visto). Mi reclamo es porque se están realizando OBRAS, ACTOS Y LABORES en el cauce del río Maule, específicamente extracción de áridos sin respetar normativas. Por ejemplo, las rocas de mayor tamaño se dejan en el lecho del río y cuando evacua la Central Colbún, el agua no tiene un cauce y se sale para los terrenos

agrícolas inundándolos y destruyendo las siembras en los terrenos de todos los parceleros q vivimos en la zona ya mencionada.

Estas Obras y Actos también cambian el curso de las aguas, se rellena el lecho del río con todos los excedentes que salen de las excavaciones que se realizan para poder sacar material y procesarlo. Esto es un problema que se viene repitiendo por años, causando grandes pérdidas a todos los parceleros. Por lo anterior expuesto, solicito una visita in situ para fiscalizar y darnos una solución (Sic)".

8. ADMISIBILIDAD.

Mediante Oficio Ord. D.G.A. Región del Maule N°267, de fecha 25 de marzo de 2024, se declaró admisible el requerimiento de fiscalización presentado por don Carlos Sebastián Araya Águila, por cumplir con los requisitos mínimos de información, contener una descripción suficiente del hecho denunciado y su lugar de comisión, y por encontrarse revestida de seriedad y con mérito suficiente, conforme dispone el artículo 172 *bis* del Código de Aguas. De esta forma, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de fiscalización rotulado bajo el código de expediente administrativo FD-0703-245.

9. Con fecha 9 de mayo de 2024, mediante la Resolución D.G.A. del Maule N°967, se acumularon expedientes administrativos FO-0702-61, FO-0702-62, FO-0702-63, FO-0703-77 y FD-0703-245, por corresponder a los mismos hechos y ser llevados a cabo contra el mismo presunto infractor.
10. Con fecha 08 de abril de 2024, Pedro Moya Bonomi, abogado, en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, deduce un recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Maule N°328 de fecha 26 de febrero de 2024, que ordenó la paralización de obras y labores al interior del cauce del río Maule.
11. Mediante Memo D.G.A. N°209 de fecha 24 de abril de 2024, fue remitido a Nivel Central de la Dirección de Aguas, el recurso de reconsideración presentado por la fiscalizada.
12. Sin perjuicio al recurso antes señalado, que se relaciona a la atribución de este Servicio a la paralización de labores en función al artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, el mismo no obsta continuar con el proceso de fiscalización en trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 bis y siguientes del mismo Código.

13. TÉRMINO PROBATORIO

En el presente procedimiento existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales se hizo necesario generar prueba para determinar la efectividad de lo señalado por el sujeto fiscalizado en sus descargos, a fin de descartar o acreditar las infracciones denunciadas. Conforme a lo anterior, se abrió un término probatorio mediante Resolución D.G.A., Región del Maule Exenta N° 1107, de fecha 28 de mayo de 2024, notificada mediante correo electrónico a ambas partes con fecha 30 de mayo de 2024, conforme a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1748, de 2 de octubre de 2020, en donde se establecieron los siguientes hechos controvertidos:

- I. Efectividad que los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que posee la parte denunciada sobre el canal Peña Palo Seco, corresponden al captado en el punto P-5, y que se extrae el caudal de acuerdo a lo autorizado por la comunidad (4 acciones).

- II. Efectividad que la denunciada cuenta con un derecho de aguas registrado en la Dirección general de Aguas.
- III. Caudales extraídos y características de las bombas de las captaciones identificadas en el punto P-5.
- IV. Efectividad que el atraveso ubicado entre los puntos P-6 y P-7 fue eliminado en su totalidad sin provocar daños a terceros aguas abajo, respaldando dicha información por medio de registro fotográfico u otro.
- V. Efectividad que la fiscalizada no ha realizado labores de extracción de áridos en la zona delimitada como polígono A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S.
- VI. Efectividad que la fiscalizada cuenta con polígono de extracción de áridos autorizado por las autoridades competentes, en el punto P-8 de coordenadas UTM (m) E:280.620 y N:6.056.517.

13.1 Pruebas Documentales Parte Denunciada

Con fecha 18 de junio de 2024 y dentro del plazo legal establecido, don Pedro Moya Bonomi, abogado en representación de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, presentó los siguientes documentos:

- 1. Carta conductora prueba documental I
- 2. Carta conductora prueba documental II
- 3. Certificado CPA de registro de la Comunidad de Aguas Canal Peña Palo Seco.
- 4. Set de fotografías.

4.1 Apreciación General de la Prueba

Cabe señalar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N°1225, de 26 de abril de 2018, establece con respecto a la apreciación de la prueba, que este Servicio apreciará la misma conforme a las reglas de la sana crítica, instrumento legal que permite valorar la prueba, de acuerdo al correcto entendimiento humano, es decir, combinando las reglas de la lógica con las de la experiencia. En base a tal directriz, se puede señalar respecto a los antecedentes tenidos a la vista en el proceso de término probatorio las siguientes ideas.

- I. En relación al primer hecho controvertido, relacionado a la efectividad que los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que posee la parte denunciada sobre el canal Peña Palo Seco, corresponden al captado en el punto P-5, y que se extrae el caudal de acuerdo a lo autorizado por la comunidad (4 acciones), la fiscalizada señala en sus descargos que, efectivamente el caudal extraído se ajusta a los derechos otorgados a la comunidad de aguas canal Palo Seco y distribuidos a sus regantes, siendo una de ellas, captados mediante motobomba desde el canal en mención y posteriormente descargados en el punto P-5.

Sin embargo, dicha información se desarrollará con mayor detalle durante el análisis de antecedentes.

- II. En cuanto al segundo hecho controvertido a probar el cual tiene directa relación el punto anterior, asociado a la efectividad que la denunciada cuenta con un derecho de aguas registrado en la Dirección general de Aguas, la fiscalizada adjunta certificado

de catastro CPA en donde se registró el DAA de la Comunidad Canal Peña Palo Seco, sin embargo, no adjunta o indica titularidad de derechos de aguas superficiales a extraer en el punto P-5.

- III. En relación al tercer hecho a probar, sobre los caudales extraídos y características de las bombas de las captaciones identificadas en el punto P-5, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- IV. De acuerdo a lo indicado en el cuarto hecho a probar, referente a la efectividad que el atraveso ubicado entre los puntos P-6 y P-7 fue eliminado en su totalidad sin provocar daños a terceros aguas abajo, respaldando dicha información por medio de registro fotográfico u otro, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- V. Respecto al quinto hecho a probar, relacionado a la efectividad que la fiscalizada no ha realizado labores de extracción de áridos en la zona delimitada como polígono A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.
- VI. En relación al sexto hecho controvertido a probar, referente a la efectividad que la fiscalizada cuenta con polígono de extracción de áridos autorizado por las autoridades competentes, en el punto P-8 de coordenadas UTM (m) E:280.620 y N:6.056.517, la fiscalizada no incluye nuevos antecedentes al respecto. Sin embargo, solicita se tomen en consideración o como método de prueba set de fotografías incluidas en los descargos de fecha 21 de marzo de 2024.

Este hecho se analizará detalladamente en el análisis de antecedentes.

14. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES

- a) Al realizar un análisis de los antecedentes, se puede señalar que las fiscalizaciones de oficio realizadas por este Servicio y la denuncia presentada por don Carlos Sebastián Araya Águila (las cuales fueron administrativamente acumuladas), se centran en eventuales contravenciones al Código de Aguas, asociadas a: **Expedientes FO-0702-61:** a) extracción no autorizada de aguas, **Expediente FO-0702-62:** a) Obra no autorizada en cauces, **Expediente FO-0702-63:** a) Obras no autorizada en cauces, **Expediente FO-0703-76:** a) Actos o labores no autorizada en cauces y **Expediente FD-0703-245:** a) Obras No autorizada en cauces y b) Actos o labores no autorizada en cauces.
- b) Revisada la cartografía oficial, Carta IGM, F-060 "San Clemente", escala 1:50.000, así como a la información que maneja este Servicio, los puntos inspeccionados en las fiscalizaciones, se ubican en el álveo del río Maule. Figura 2.

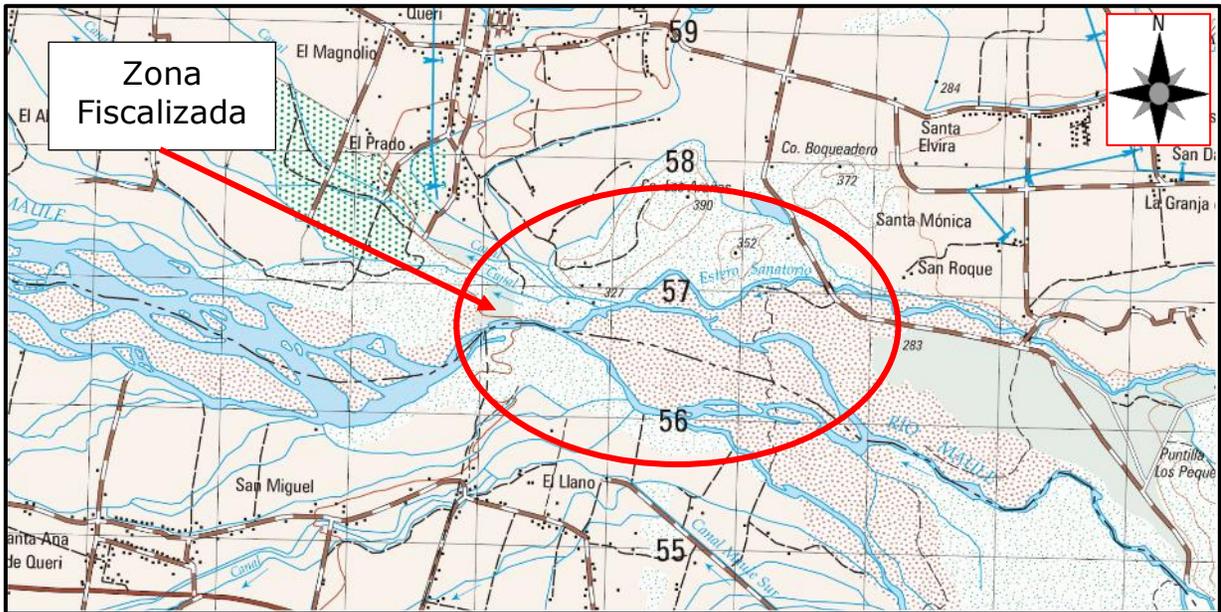


Figura N°2: Parte Carta I.G.M. F-33 "Curicó", escala 1:50.000, que muestra la ubicación de los puntos constados en terreno y que son parte de los expedientes de fiscalización.

- c) De acuerdo a la información entregada por la parte denunciada, la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes fue creada el año 2015, para los fines de dedicarse a labores de extracción de áridos desde el lecho seco del cauce del río Maule, por tanto, desde esa fecha e ininterrumpidamente han venido desarrollando labores de extracción mecanizada de áridos desde el río Maule, en el sector de Queri, comuna de San Clemente.
- d) Es decir, por más de 9 años consecutivos la fiscalizada ha desarrollado labores de extracción de áridos en el sector indicando además que siempre han contado con las autorizaciones pertinentes para el desarrollo de la actividad.
- e) En dicho escenario, se analizan a continuación las eventuales infracciones que dieron origen a los procedimientos de fiscalización.

14.1 Respecto a la extracción no autorizada de aguas en punto P-5, Expediente FO-0702-61:

- i. En primer lugar, es importante destacar que durante la visita a terreno este Servicio constató que desde el punto P-5 se encontraban instaladas 3 bombas, de las cuales dos de ellas estaban extrayendo mecánicamente las aguas desde un pozo zanja. Sin embargo, una vez revisados los antecedentes en gabinete, este Servicio evidencia que el tipo de extracción no corresponde a un pozo zanja (aguas subterráneas), si no que, corresponde a una extracción desde el río Maule, es decir, una extracción de aguas superficiales.
- ii. Lo anterior, se evidenció con imágenes satelitales de Google Earth de distintos años (figuras 3 y 4), que permiten acreditar que la extracción de aguas en el punto P-5, corresponde a una extracción de aguas superficiales, llevada a cabo directamente desde el río Maule.



Figura 3: Imagen satelital, del mes de febrero del año 2006.



Figura 4: Imagen satelital, del mes de abril del año 2007.

- iii. Conforme a los antecedentes y fundamentos aportados por la parte fiscalizada en sus descargos, sería titular de un derecho de aprovechamiento de aguas que sirven para el regadío de la propiedad, consistente en 4 acciones en la Comunidad de aguas canal Peña Palo Seco, cuya inscripción de dominio consta en fojas 777 N°629 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2008.
- iv. De acuerdo a lo señalado por la fiscalizada, hacen uso o ejercen los derechos de aprovechamiento o acciones de aguas que poseen sobre el canal Peña Palo Seco, en el punto individualizado como P-5. Indicando que por desconocimiento no han solicitado el traslado del ejercicio de los Derechos

de Aprovechamiento conforme a lo que dispone el artículo 163 del código de aguas.

- v. Adicionalmente, al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no existe ninguna solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, así como tampoco solicitudes de traslado del ejercicio del derecho, en el punto P-5 a nombre de la parte fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, la extracción constatada en terreno por este Servicio sería de forma irregular. Figura 5.

Búsqueda de Derechos y Solicitudes

Código de Expediente | **R.U.T. / N° de Pasaporte / Nombre del Solicitante** | Características de Solicitud | Coordenadas y otras búsquedas

Seleccione su opción de búsqueda:

R.U.T. [77233590-3 (*)] Ej. 12283536-7

La información está sujeta a actualizaciones
(*) Campos obligatorios

[Buscar] [Limpiar]

N° de Pasaporte
Nombre del Solicitante

La verificación caducó. Vuelve a marcar la casilla de verificación.

No soy un robot reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Resultados de Búsqueda

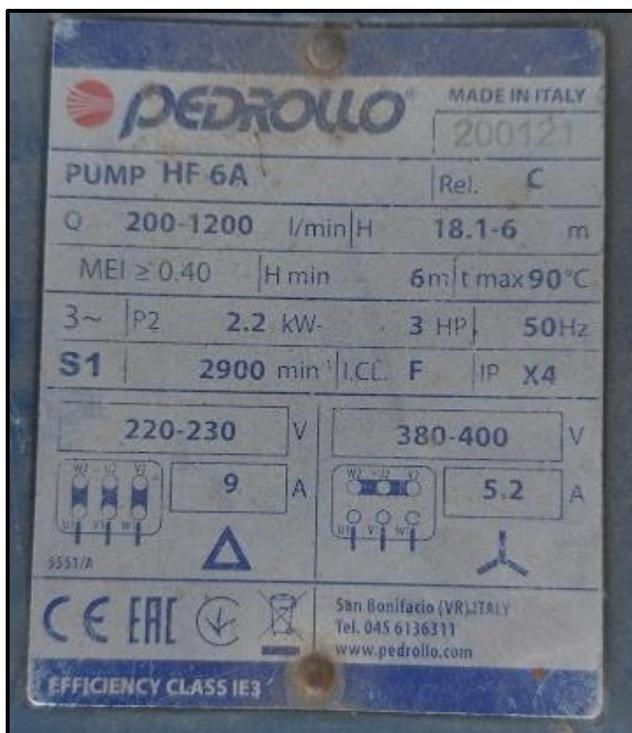
No se encontraron resultados para el criterio de búsqueda aplicado

Figura N°5. Consulta de Solicitudes a título del denunciado.

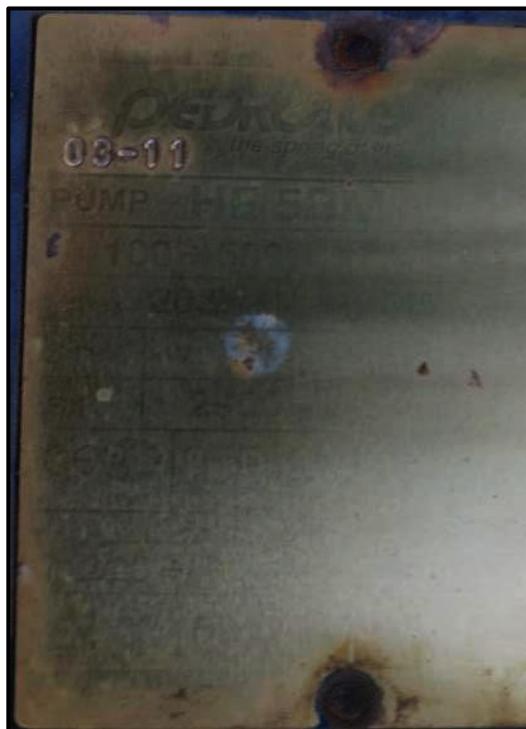
Fuente. Catastro público de Aguas (CPA), 2024.

- vi. Es importante destacar que el artículo 5 del Código de Aguas indica que: *"las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código"*, en efecto, el inciso primero del artículo 20 del mismo código señala que: *"el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales"*.
- vii. Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 6 del Código de Aguas estipulan que: *"El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley"*.

- viii. La concesión de derecho de aprovechamiento de aguas se constituye mediante resolución de la Dirección General de Aguas, sin hacer distinción entre aguas superficiales o subterráneas, tal como lo señala el artículo 147 bis. Lo mismo sucede en el caso de la regularización que se estipula en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas donde un Juez de Letras competente conocerá y fallará de acuerdo al artículo 177 y siguientes del mismo cuerpo legal, esto es, procedimiento sumario, dictando una sentencia.
- ix. Se hace hincapié en que este Servicio, constató extracción de aguas desde el punto P-5 al momento de la inspección, mediante 2 bombas marca PEDROLLO lo que de acuerdo a especificaciones en las placas de las mismas se estaría extrayendo de acuerdo a la siguiente información: Bomba N°1, con capacidad de extracción, según placa de 200 – 1200 l/min. (3,33 – 20 l/s), la cual estaba siendo utilizada para la planta de procesamiento de áridos inspeccionada, principalmente para el lavado del material (áridos). Bomba N°3, con capacidad de extracción, según placa de 100 – 500 l/min. (1,66 – 8,33 l/s), la cual estaba siendo utilizada para lavado o duchas de camiones, lo cual para este caso se tomará en cuenta un caudal promedio de extracción aproximado de **5 l/s** (mínimo posible).



Fotografía 10: Fotografía placa bomba N°1 en punto P-5, utilizada para el lavado del material.



Fotografía 11: Fotografía placa bomba N°3 en punto P-5, utilizada para el lavado o duchas de camiones.

- x. Conforme a la información entregada por la parte demandada en sus descargos y término probatorio, la utilización del recurso extraído desde el punto P-5, correspondía al caudal otorgado por la comunidad Peña Palo Seco,

en donde, captaban el caudal desde el canal en mención, para posteriormente descargarlo en el punto P-5.

- xi. Cabe indicar que este Servicio constató al momento de la inspección que no existía conexión o canalización alguna entre el canal Peña Palo Seco y la captación en el punto P-5, por tanto, las mismas corresponden a captaciones distintas, no siendo atendible lo indicado en los descargos, en relación a que las aguas captadas en el punto P-5 corresponden a aguas del Canal Peña Palo Seco.
- xii. Para mayor abundamiento, y en relación a la extracción constatada en el punto P-2, ésta se ubica en la subsub cuenca "Río Maule entre estero Las Vegas y Desembocadura", ubicada en la subcuenca del río Maule Bajo, perteneciente a la cuenca del río Maule. Se señala que para tal extracción este Servicio determinó que no genera una afectación directa de derechos a terceros, según se visualiza en la figura N°6 siguiente, extraída del observatorio georreferenciado de la Dirección General de Aguas.

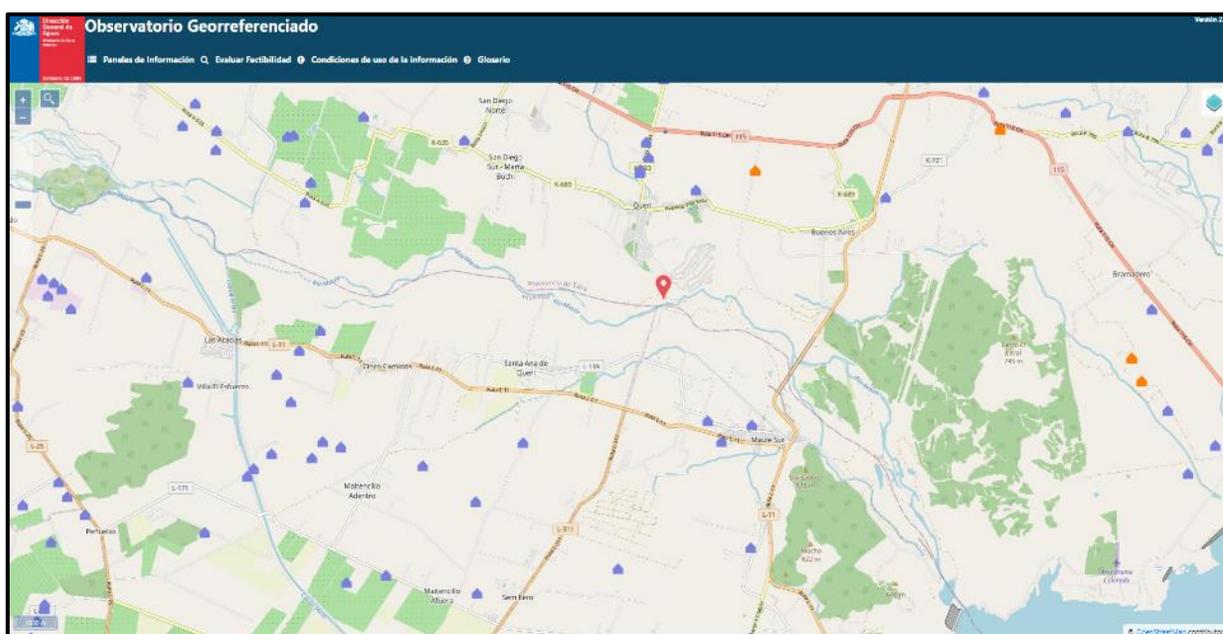


Figura N°6. Imagen del Observatorio Georreferenciado, donde no se muestra afectación a terceros en la subsub cuenca "Río Maule entre estero Las Vegas y Desembocadura".

- xiii. Adicionalmente, se recalca que la extracción del recurso por parte de la empresa fiscalizada en el punto P-5, se asocia a una actividad productiva (procesamiento de áridos, tal como se constató en terreno), no siendo en ningún caso para la bebida o uso doméstico de subsistencia.
- xiv. El artículo 299 del Código de Aguas precisa que: "La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes: c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización

previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda”.

- xv. El artículo 299 ter dispone en tanto que: *“La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo 138 de este Código”.*
- xvi. El artículo 173 del Código de Aguas, dispone que la Dirección General de Aguas aplicará multas a beneficio fiscal, en base a distintas infracciones que en el mismo precepto legal se señalan, especificando en el numeral 6, que: *“Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado”.* Cabe señalar que la extracción no autorizada de aguas es una infracción que no está específicamente sancionada en el Código de Aguas.
- xvii. El artículo 173 Ter del mismo Código, señala que las multas del primer a tercer grado varían entre 10 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. El mismo artículo señala además que: *“Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso”.*
- xviii. En virtud de lo señalado precedentemente y en relación a la extracción constatada en el punto P-5, ésta se ubica en la subsub cuenca Río Maule Entre Muro Embalse Colbun y Río Loncomilla, perteneciente a la cuenca del río Maule. Se señala que para tal extracción no existiría afectación de derechos a terceros. Además, no existen derechos constituidos a menos de 1 km de distancia, con centro en el eje del pozo, como se muestra en la Figura N°8, con datos obtenidos del Observatorio Georreferenciado de la página web de la Dirección General de Aguas.
- xix. Por lo tanto, en relación a lo constatado en terreno y a lo analizado en el presente expediente administrativo, se establece lo siguiente para efectos de determinar la multa asociada a la extracción no autorizada (Tabla 2 y 3 siguientes).

Factor (i)	Naturaleza de las aguas	Circunstancia				Ponderación Circunstancia
		Norte	Centro	Sur	Austral	
Caudal Extraído	Superficial	Q≤2	Q≤2	Q≤2	Q≤2	0%
		2<Q≤10	2<Q≤20	2<Q≤40	2<Q≤80	33%
		10<Q≤30	20<Q≤50	40<Q≤100	80<Q≤300	66%
	Q>30	Q>50	Q>100	Q>300	100%	
	Subterránea	Q≤2	Q≤2	Q≤2	Q≤2	0%
		2<Q≤10	2<Q≤10	2<Q≤30	2<Q≤30	33%
10<Q≤30		10<Q≤30	30<Q≤50	30<Q≤50	66%	
Q>30	Q>30	Q>50	Q>50	100%		
Afectación de Derechos de terceros	Superficial	Existen titulares con DAA constituidos en la subsubcuenca, aguas abajo del punto de extracción.				100%
		No existe afectación a derechos de terceros				0%
	Subterránea	Existen pozos con DAA dentro de un área de radio de 1 km, con centro en el eje del pozo, dentro del mismo SHAC.				100%
		No existe afectación a derechos de terceros				0%
Usuarios Perjudicados	Superficial	Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios de la subsubcuenca				0%
	Subterránea	Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) (*)				0%
Zona de la Infracción	Superficial y Subterránea	La extracción se realiza dentro de un área protegida				100%
		La extracción no se realiza dentro de un área protegida				0%

Tabla N° 2: Valor de multa asociada a la extracción constatada en el punto P-5.

Factor (i)	Ponderación Circunstancia	Peso Factor	Grado Multa	Multa
Caudal Afectado	33%	30%	1 a 3	58,51 UTM
Afectación de Derechos de	0%	30%		
Usuarios Perjudicados	0%	30%		
Zona de la Infracción	0%	10%		

Tabla N°3: Valor de multa asociada a la extracción constatada en el punto P-1.

- xx. En cuanto a la ponderación de Usuarios Perjudicados (*), esta se estimó en 0%. (0 derecho afectado/104 derechos en la subsubcuenca Río Maule Entre Muro Embalse Colbún y Río Loncomilla).
- xxi. La información de los derechos constituidos en la subsubcuenca Río Maule Entre Muro Embalse Colbún y Río Loncomilla, se encuentra en el Sistema Nacional de Información del Agua SNIA en el sitio web de la Dirección General de Aguas, tal cual consta en expediente administrativo.
- xxii. En base a los antecedentes que constan en el expediente administrativo FO-0702-61, la extracción de aguas constatada en terreno, se estaba realizando

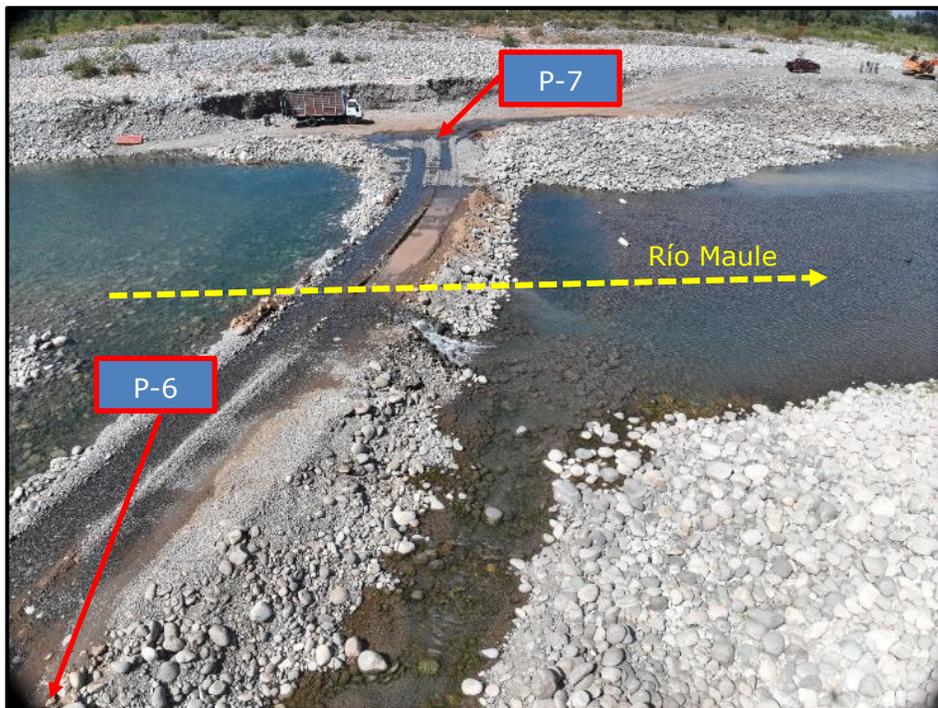
desde un punto de captación no autorizado, de acuerdo a la información recabada en gabinete, ya que no contaba con los derechos de aprovechamiento de agua en el punto inspeccionado. Por lo anteriormente mencionado, debe aplicarse una multa sin sanción específica que varía entre el primer y tercer grado equivalente a **58 UTM**, considerando lo establecido en el artículo 173 numeral 6, 173 Ter del Código de Aguas. Adicionalmente se debe apercibir al cese inmediato de la extracción.

xxiii. Por lo anteriormente señalado, la multa considerada en lo establecido en el artículo 173 numeral 6, 173 Ter del Código de Aguas, es equivalente a **58 UTM**.

xxiv. En consecuencia, la empresa inspeccionada, al no contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, infringe lo dispuesto en los citados artículos del Código de Aguas.

14.2 Respetto de las Obras no autorizada en cauces entre los puntos P-6 y P-7, expediente FO-0702-62.

- i. Se recalca que este Servicio constató una obra de modificación de cauce al interior del cauce del río Maule, consistente en un atraveso entre los puntos P-6 y P-7, el cual es utilizado como puente o conexión, el cual sirve a la parte fiscalizada acceder a la zona sur o ribera izquierda del río, para realizar la extracción de áridos en el punto P-8.
- ii. En la fotografía N°12 siguiente es posible observar en detalle la obra atraveso, evidenciando el entorpecimiento de las aguas del río Maule aguas abajo.
- iii. En los descargos la parte fiscalizada sostiene que dicha obra de atraveso es temporal y normal para este tipo de labores de extracción de áridos, sin embargo, se hace hincapié, y tal cual se detallará más adelante, que las labores de extracción de áridos constatada no cuentan con autorización de acuerdo a la legislación vigente, por tanto la obra en análisis también pasa a ser una obra irregular.



Fotografía N°12. Puntos P-6 y P-7, atraveso en el río Maule, evidenciando entorpecimiento en el cauce. Vista norte a sur.

- iv. Realizada una medición mediante ortomosaico, se ha podido constatar que el largo del atraveso corresponde a unos 80 metros aproximadamente por 5 metros de ancho aproximadamente, el cual fue construido por la fiscalizada, obstruyendo el 100% de la sección del río, alterando y entorpeciendo el normal escurrimiento del cauce.
- v. Ahora bien, al realizar un análisis del porcentaje de alteración y entorpecimiento de la obra de atraveso en el cauce, se señala que el ancho del cauce en el tramo en donde se ubica el pretil es de 500 metros aproximadamente, lo que determina que el porcentaje de afectación del muro en análisis es de un 16 % sobre el río Maule (Figura 7). Lo anterior, en función al largo de dicha obra (80 metros) con respecto a la sección del cauce intervenido (500 metros), mediante la siguiente ecuación: $(80 \text{ m} / 500 \text{ m}) * 100$.

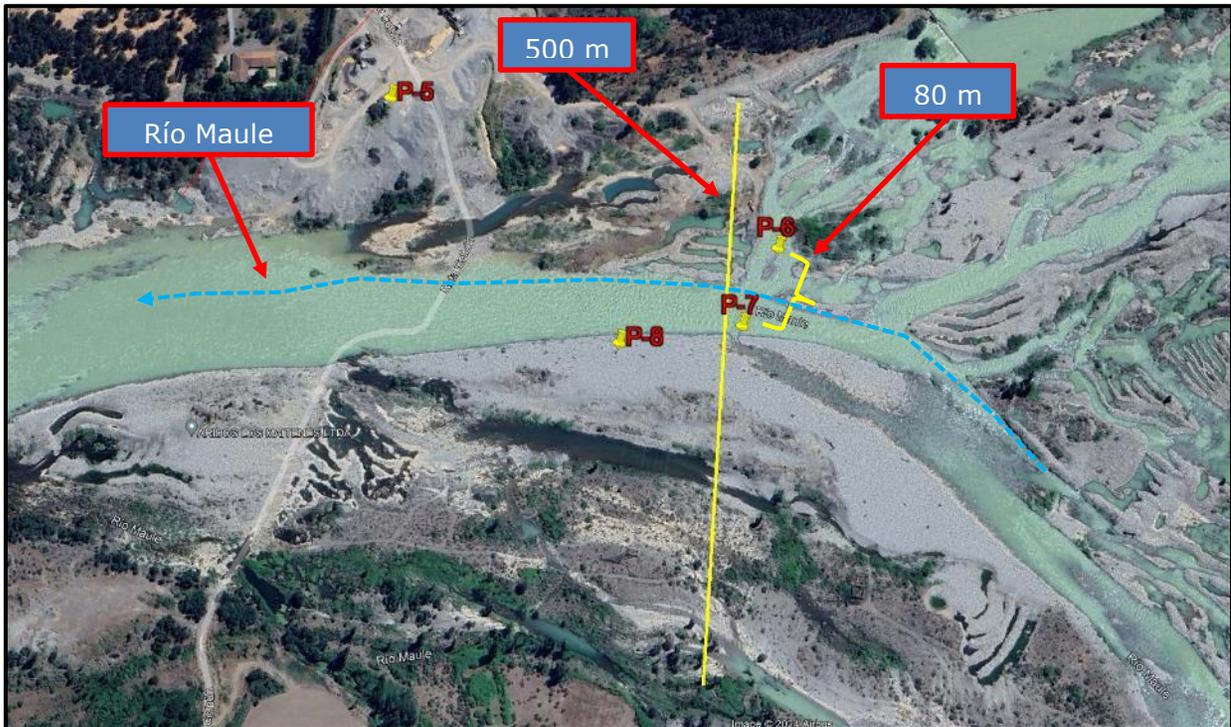


Figura N°7: Ancho del cauce del río Maule (500 metros), y largo del muro constatado entre los puntos P-6 y P-7 (80 m).

- vi. En relación al atraveso ubicado entre los puntos P-6 y P-7, éste no cuenta con la autorización por parte de esta Dirección Regional según se observó en el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), destacándose que el mismo altera y entorpece el libre escurrimiento de las aguas del río Maule en un 16 %.
- vii. Cabe precisar que el “Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización”, aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: “Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico”, entre las principales; mientras que el “Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas”.
- viii. En función a los antecedentes anteriormente analizados, se puede indicar que las labores realizadas por la parte fiscalizada, representan un grado de alteración y entorpecimiento del cauce del río Maule en aproximadamente un 16% y a la vez corresponden a obras no autorizadas en cauces naturales, pues se han realizado labores que cambiaron el trazado del cauce, su forma, dimensiones, profundidad y riberas, con su consiguiente modificación de pendiente, sección y eje hidráulico, alterando y entorpeciendo el libre escurrimiento de sus aguas.
- ix. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: “Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los

efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre”.

- x. El artículo 41° del Código de Aguas indica que: “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código. La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo”.
- xi. El Artículo 171° del mismo cuerpo legal, en tanto precisa que: “Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra”.
- xii. El artículo 172° en tanto señala que: “Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo aperebrir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado. **Si las obras que no**

cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138”.

- xiii. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: “c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación”.
- xiv. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.
- xv. Al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no se observan solicitudes de modificación de cauce en el río Maule a nombre de la fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, las obras visualizadas corresponden a obras y labores no autorizadas.
- xvi. El inciso primero del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas indica que: “La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.
- xvii. El inciso 1° del artículo 173 Ter del Código de Aguas señala que las multas de segundo grado fluctúan entre 51 y 100 UTM y las de tercer grado de 101 a 500 UTM.
- xviii. El inciso 2° del artículo 173 Ter del Código de Aguas señala que: “Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal

de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso”.

- xix. Con todo lo anterior, se ha constatado la ejecución de una obra no autorizada en el río Maule, por parte de la fiscalizada, entre puntos P-6 y P-7, consistente en un atraveso que altera y entorpece el libre escurrimiento de las aguas del mismo en un 16 %, contraviniendo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, siendo aplicable el inciso segundo del artículo 172 del mismo Código, por lo que se deberá aplicar una multa de **230 UTM**, según lo señalado en el artículo 173 ter y tal cual se muestra en las tablas 4 y 5 siguientes. Adicionalmente se deberá ordenar la eliminación de dicha obra.

Factor (i)	Circunstancia	Ponderación	Peso Factor
Riesgo	Obra representa un riesgo menor, se ordena modificar obra	0%	30%
	Obra representa un riesgo mayor, se ordena destruir obra	100%	
Población Afectada	No existen usuarios potencialmente perjudicados o población potencialmente afectada por la obra (lugar no poblado).	0%	30%
	Obra que genera peligro se encuentra próxima a zonas pobladas.	100%	
% Alteración o Entorpecimiento	0-10% de modificación de la sección del cauce.	0%	30%
	10-40% de modificación de la sección del cauce.	33%	
	40-70% de modificación de la sección del cauce.	66%	
	70-100% de modificación de la sección del cauce.	100%	
Zona de la Infracción	La obra no se encuentra dentro de un área protegida	0%	10%
	La obra se encuentra en un área protegida	100%	

Tabla 4. Ponderación para la aplicación de multa (16% de afectación).

Factor (i)	Ponderación Circunstancia	Peso Factor	Grado Multa	Multa
Riesgo	100%	30%	2-3	230,151 UTM
Población Afectada	0%	30%		
% Alteración o Entorpecimiento	33,0%	30%		
Zona de la Infracción	0%	10%		

Tabla 5. Calculo de multa a aplicar.

14.3 Respetto de las Obras no autorizada en cauces en el polígono de vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, expediente FO-0702-63. Y FD-0703-245.

- i. En primer término es necesario señalar que el polígono definido por los vértices indicados, muestra un área del río Maule altamente intervenida por la extracción de áridos, la cual inclusive se aprecia de forma incipiente en febrero de 2006. Cabe indicar que no se tiene antecedentes que avalen que dichas extracciones (desde ese año), hayan sido realizada por la parte fiscalizada.
- ii. En las imágenes satelitales es posible apreciar que dichas extracciones cada vez abarcan una mayor área de intervención, así como extracciones más invasivas en el cauce, a medida que avanza el tiempo. Lo anterior se muestra claramente en un set de imágenes satelitales contenidas en el Software Google Earth Pro, desde el año 2006 al año 2024 (Figura N°8).
- iii. Según los antecedentes presentados, se indicó por la parte fiscalizada que: *“La Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, como empresa dedicada al rubro de la extracción de material árido, data del año 2016, fecha en que parte en forma incipiente, con una muy baja productividad, tal como lo demuestran los diversos proyectos de extracción de áridos aprobados por la autoridad a la sociedad, incluyendo los respectivos oficios de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas otorgando visto bueno al cierre técnico de cada área de extracción autorizada (sic)”*.
- iv. Al respecto se puede indicar que lo anterior no sería cierto, ya que según el Ord. D.O.H. N°508, de fecha 10 de marzo de **2015**, se otorgó a la empresa fiscalizada un Informe Técnico Favorable al proyecto de extracción de áridos en el río Maule, sector Queri Km.1 aguas arriba de la planta de áridos.
- v. Dicha información fue obtenida del Sistema de Seguimiento de Documentos (SSD) del Ministerio de Obras Públicas. En el mismo sistema constan, incluido el anterior, siete permisos de extracción de áridos en la zona, a la parte fiscalizada, los cuales se encuentran dentro del polígono señalado por este Servicio entre los vértices A y S.
- vi. En los descargos de esta materia, la parte fiscalizada sostiene que sería “temerario” indicar que toda el área definida por el polígono en análisis sería de responsabilidad de la misma, toda vez que serían muchas las empresas y personas que extraen áridos en el sector, sin embargo, no muestra pruebas de lo indicado.
- vii. Ahora bien, para ilustrar sobre el espacio que ha intervenido la empresa fiscalizada en el río Maule, a través de los años, se muestran todos los polígonos autorizados por la DOH para extraer áridos, sobre una imagen Google Earth, en la figura 9.

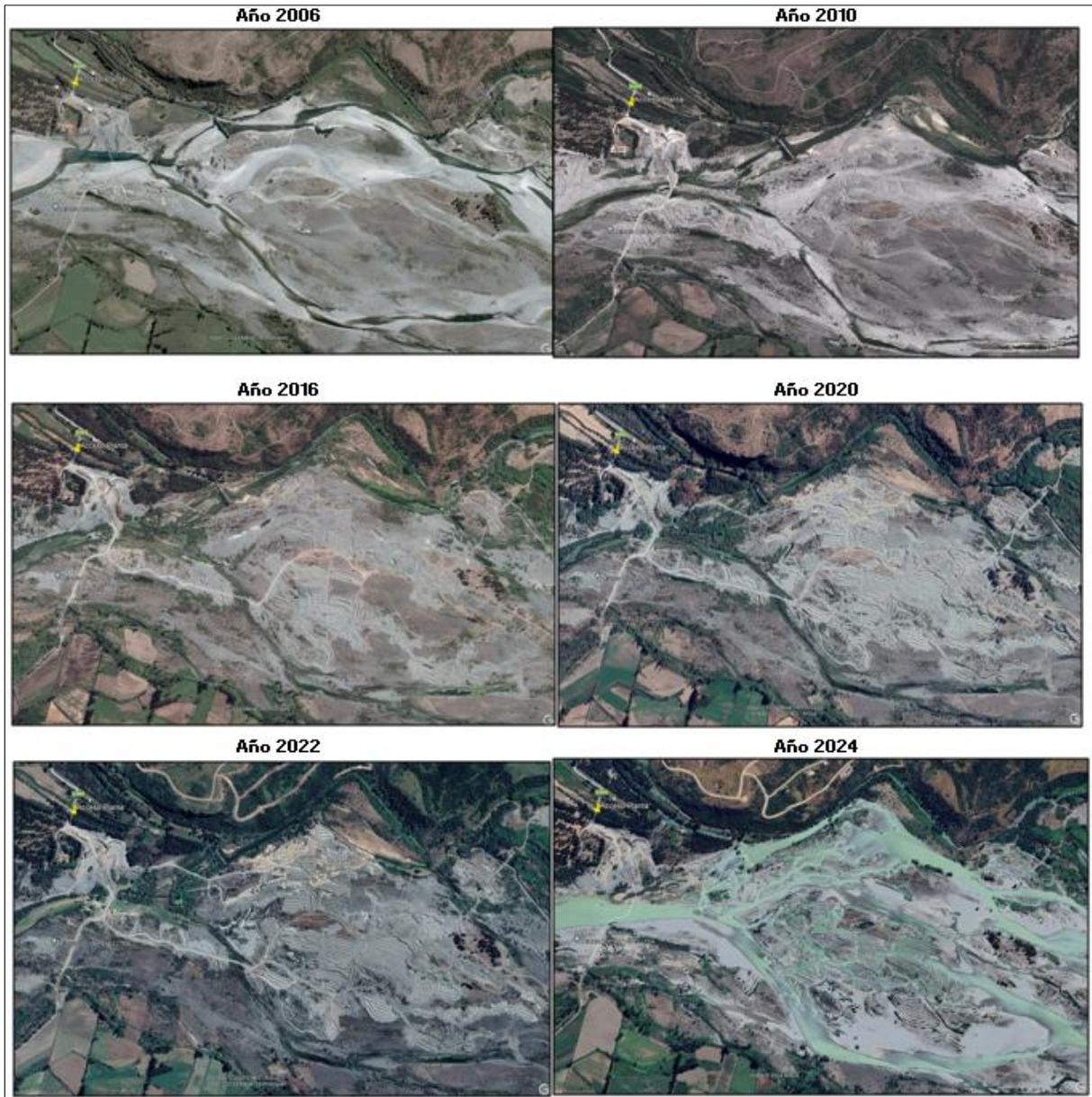


Figura N°8. Set de imágenes satelitales de Google Earth que muestran evolución del área entre años 2006 y 2004.

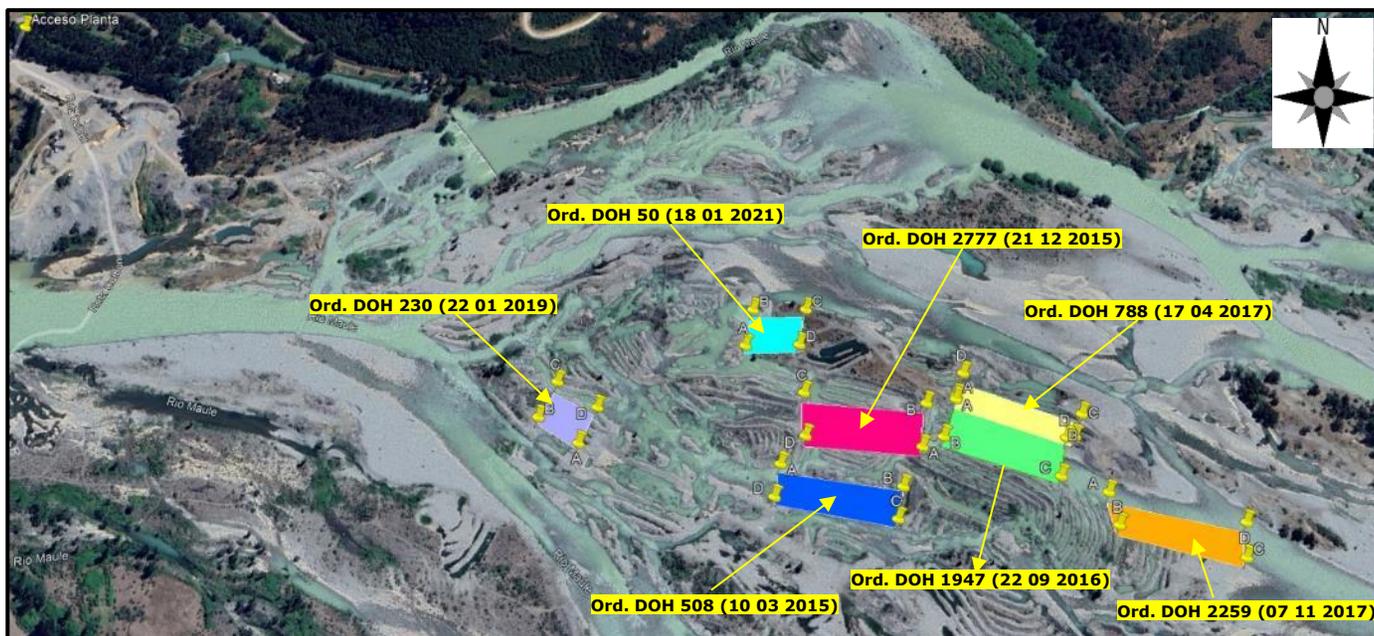


Figura 9. Polígonos autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule a Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes entre los años 2015 y 2021.

- viii. Lo anterior muestra que la empresa fiscalizada ha operado en la zona, realizando una sobre explotación de material, evidenciándose además una forma de disposición, o patrón uniforme en cuanto a la disposición de material presumiblemente de rechazo, pues se dejan franjas de material relativamente uniformes, en diferentes direcciones, las cuales no se observan en otros sectores adyacentes. Adicionalmente, es posible apreciar en imágenes satelitales que existen caminos interiores que conectan el área de intervención con la planta. Con todo lo anterior queda en evidencia que la empresa fiscalizada ha intervenido el álveo del río Maule. Lo anterior se detalla en la figura 10 siguiente.
- ix. Es importante indicar que los oficios de la Dirección de Obras Hidráulicas, que entregan informe técnico favorables de extracción de áridos señalan, claramente que: *"El solicitante no podrá mantener dentro de la zona de extracción, ni del cauce aledaño, acopio de material de rechazo y ningún otro elemento que pudiese obstaculizar el normal escurrimiento de las aguas"*. Lo anterior según la evidencia mostrada no se ha cumplido, representado la acumulación de material obras no autorizadas en cauce.
- x. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.



Figura 10. Patrón de disposición de material y caminos interiores hacía la planta.

- xi. Tal cual se evidencia, se han realizado intervenciones en el tramo del río Maule, siendo necesario en lo sucesivo determinar el grado de intervención del cauce. Ahora bien, dado el patrón de disposición de material constatado, en efecto podría haber un área del polígono A-S que fue intervenido por otras empresas, de ahí que se acotará dicho polígono, en base, como se indicó a dicho patrón de trabajo y disposición de material. El Polígono original se muestra en la figura 11, mientras el nuevo polígono, reducido, en la figura 12. En la figura 13 en tanto se muestra el nuevo polígono reducido, y un área del río Maule determinada como área total para efectos del cálculo de intervención.



Figura N°11: Imagen satelital de enero de 2014, con polígono original.

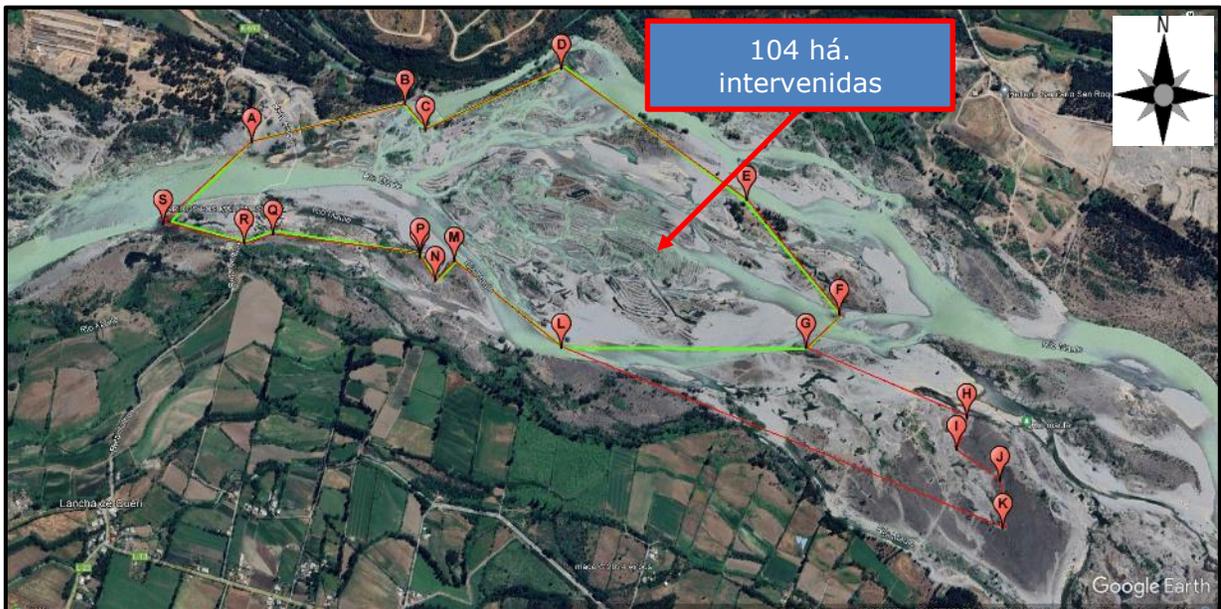


Figura N°12: Imagen satelital de fecha 12 de diciembre de 2023, con polígono acotado, en verde.

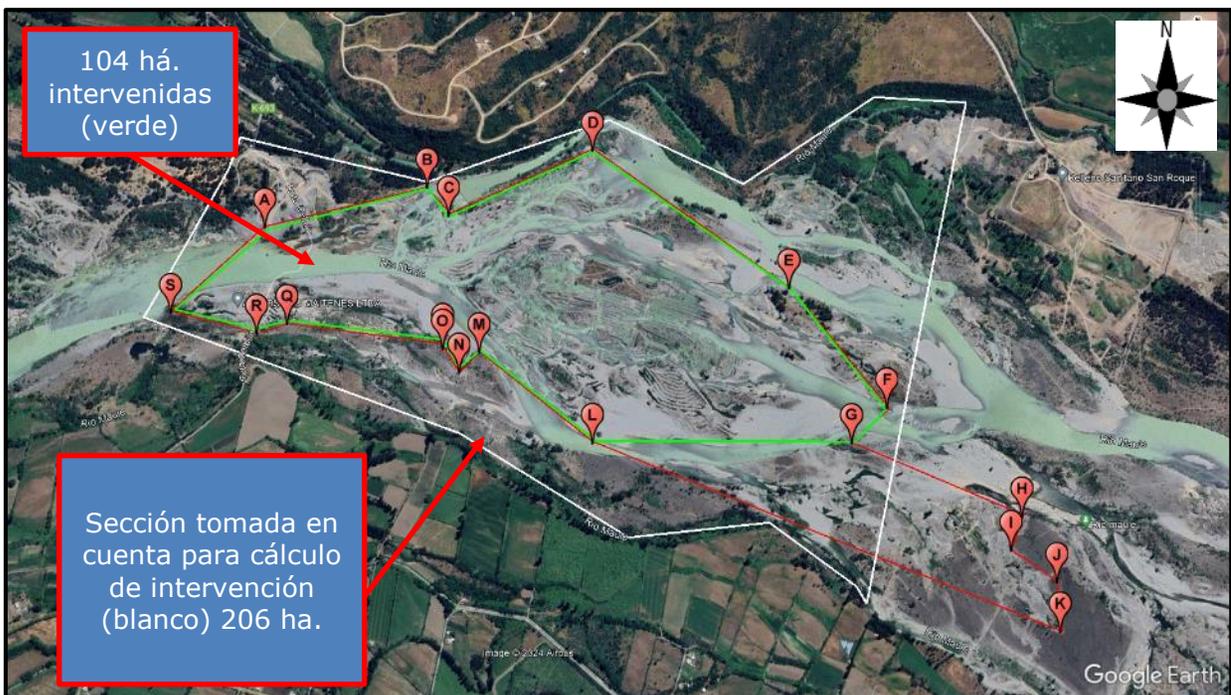


Figura N°13: Imagen satelital donde se visualiza la alteración y entorpecimiento en el cauce del río Maule.

- xii. Cabe precisar que el “Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización”, aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: “Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico”, entre las principales; mientras que el

“Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas”.

- xiii. En función a los antecedentes anteriormente analizados, se puede indicar que las labores realizadas por la parte fiscalizada, representan un grado de alteración y entorpecimiento del cauce del río Maule en aproximadamente un **48 %** (104 há. / 216 há.) *100 =48%; y a la vez corresponden a obras y labores no autorizadas en cauces naturales, pues se han realizado labores que cambiaron el trazado del cauce, su forma, dimensiones, profundidad y riberas, con su consiguiente modificación de pendiente, sección y eje hidráulico, alterando y entorpeciendo el libre escurrimiento de sus aguas.
- xiv. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: “Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre”.
- xv. El artículo 41° del Código de Aguas indica que: “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código. La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo”.
- xvi. El Artículo 171° del mismo cuerpo legal, en tanto precisa que: “Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos

servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra”.

- xvii. El artículo 172° en tanto señala que: “Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado. Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138”.
- xviii. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: “c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación”.
- xix. Al revisar el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), no se observan solicitudes de modificación de cauce en el río Maule a nombre de la fiscalizada, la cual haya sido aprobada o esté siendo tramitada en esta Dirección Regional. Por lo tanto, las obras visualizadas corresponden a obras y labores no autorizadas.
- xx. El inciso primero del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas indica que: “La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los

términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

- xxi. Con todo lo anterior, se ha constatado la ejecución de obras y labores no autorizadas en el río Maule, por parte de la fiscalizada, asociadas a una planta de áridos que con el tiempo ha degradado el curso de agua, generando una serie de impactos como pérdida de ribera, profundización del cauce, desvíos, generación de pozones, que han significado la alteración y entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas, contraviniendo los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, siendo aplicable el inciso segundo del artículo 172 del mismo Código, por lo que se deberá aplicar una multa de **139 UTM**, según lo señalado en el artículo 173 ter y tal cual se muestra en las tablas 6 y 7 siguientes. Adicionalmente se deberá ordenar la regularización del área con material de rechazo, evitando la disposición de pilas.

Factor (i)	Circunstancia	Ponderación	Peso Factor
Riesgo	Obra representa un riesgo menor, se ordena modificar obra	0%	30%
	Obra representa un riesgo mayor, se ordena destruir obra	100%	
Población Afectada	No existen usuarios potencialmente perjudicados o población potencialmente afectada por la obra (lugar no poblado).	0%	30%
	Obra que genera peligro se encuentra próxima a zonas pobladas.	100%	
% Alteración o Entorpecimiento	0-10% de modificación de la sección del cauce.	0%	30%
	10-40% de modificación de la sección del cauce.	33%	
	40-70% de modificación de la sección del cauce.	66%	
	70-100% de modificación de la sección del cauce.	100%	
Zona de la Infracción	La obra no se encuentra dentro de un área protegida	0%	10%
	La obra se encuentra en un área protegida	100%	

Tabla 6. Ponderación para la aplicación de multa (48% de afectación, que cae en ponderación de 40-70 %) y representa un 66%.

Factor (i)	Ponderación Circunstancia	Peso Factor	Grado Multa	Multa
Riesgo	0%	30%	2-3	139,902 UTM
Población Afectada	0%	30%		
% Alteración o Entorpecimiento	66,0%	30%		
Zona de la Infracción	0%	10%		

Tabla 7. Calculo de multa a aplicar.

14.4 Respecto Actos o Labores no autorizada en cauce, puntos P-8 de expediente FO-0703-77 y expediente FD-0703-245.

- i. Durante la inspección realizada por este Servicio en la planta de áridos de la Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, se constató la extracción de material (áridos) en un punto **P-8**, relacionada a los expedientes administrativos **FO-0703-77 y FD-0703-245**, en donde se constató la presencia de una excavadora oruga y al menos 2 camiones de alto tonelaje realizando labores al interior del cauce del río Maule.
- ii. En relación a la extracción de áridos propiamente tal, sobre el cauce del río Maule, en el punto P-8, en lo que es un brazo del río, se hace hincapié que, durante la visita a terreno, la parte fiscalizada reconoció estar ejecutando labores de extracción de material, sin contar con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule, ni de las municipalidades de San Clemente y Colbún respectivamente, toda vez que la solicitud en análisis estaba eventualmente siendo tramitada.
- iii. En relación a la solicitud indicada en terreno por la parte fiscalizada, se recalca que mediante el Oficio Ord. D.O.H. Reg. del Maule N° 027, de fecha 09 de enero de 2023, la Dirección de Obras Hidráulicas rechaza la solicitud de extracción de áridos en el río Maule presentada por Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada, recalándose que no existe ninguna solicitud adicional presentada por la empresa en el sector inspeccionado, y que haya sido aprobada por dicho Órgano del estado, evidenciándose que dichas labores fueron en forma reiterada, afectando las condiciones hidráulicas del río Maule.
- iv. Además, es dable destacar que conforme a lo señalado por funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2024, no existen solicitudes adicionales que hayan sido aprobadas para extraer material en el río Maule por parte de la empresa fiscalizada, por lo tanto, se desprende que todas las labores de extracción de material realizadas en el río Maule fueron sin las autorizaciones respectivas, en este caso de la D.O.H y Municipio respectivo.
- v. En un punto P-8, en el álveo del río Maule, este Servicio constató labores de extracción de áridos observándose una excavadora extrayendo el material y cargándolo en camiones tolva de alto tonelaje apostados en el lugar, tal cual puede observarse en la fotografía N°13 siguiente. Para dicha extracción no constan permisos de extracción de áridos vigentes ni antes, ni al momento de la inspección.



Fotografía N°13. Labores de extracción mecanizada de áridos en punto P-8.

- vi. Se hace hincapié que, durante la visita a terreno, la parte fiscalizada reconoció estar ejecutando labores de extracción de material en el cauce del río Maule, sin contar con autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas Región del Maule.
- vii. Cabe precisar que el "Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización", aprobado mediante Res D.G.A. N° 1225, de 26 de abril de 2018, define que: *"Alteración del régimen de escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico", entre las principales; mientras que el "Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas es toda aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual escurrimiento de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas"*.
- viii. Los incisos 1 y 2 del artículo 30° del Código de Aguas señalan que: *"Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre"*.
- ix. El artículo 32° del Código de Aguas indica que: *"Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30"*.

- x. Cabe indicar además que dentro de las atribuciones y funciones que el legislador le confiere a la Dirección General de Aguas en el artículo 299 del Código de Aguas, existe una que se encuentra establecida en la letra c) que señala: "*c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación*".
- xi. Por otro lado el inciso primero del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas indica que: "*La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras*".
- xii. Es importante traer a la vista que la Contraloría General de la República entiende que los artículos 41, 171 y 172 del Código señalado, no son sólo aplicables a obras de ingeniería definitivas, sino que a **toda obra o material depositado en el lecho de un cauce natural que entorpezca el libre escurrimiento de las aguas, incluyendo escombros**, según lo que se desprende en sus dictámenes N° 9635 de 2006 y N° 14427 de 2007.
- xiii. El Decreto Supremo N° 609 del Ministerio de Bienes Nacionales, en su artículo B numeral 9, señala expresamente que: "***Cualquier concesión para extraer arena o ripio del cauce de un río, lago, estero, deberá previamente ser informada por el Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas***" y en su numeral 10 indica: "*Al otorgarse las concesiones y permisos mencionados, deberán adoptarse todas aquellas medidas tendientes a evitar perjuicios a los propietarios riberaños, o a las obras de defensa que construyan los particulares o el Fisco para impedir que se produzcan erosiones o aluviones en los terrenos riberaños, motivadas por el cambio de curso de las aguas*".
- xiv. El artículo 173 del Código de Aguas, dispone que la Dirección General de Aguas aplicará multas a beneficio fiscal, en base a distintas infracciones que en el mismo precepto legal se señalan, especificando en el numeral 6, que: "*Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado*" (10 a 500 UTM). Cabe señalar que la extracción no autorizada de áridos es una infracción que no está específicamente sancionada en el Código de Aguas.
- xv. Por lo anterior, se propone aplicar, en función del numeral 6 del artículo 173 del Código de Aguas, una multa a beneficio fiscal de primer grado, de conformidad al artículo 173 Ter del mismo, que corresponde a **10 UTM**, toda vez que se constataron labores de extracción de áridos por parte de la fiscalizada, sin contar con los permisos pertinentes, contraviniendo el artículo 32 del Código de Aguas.

- 15.** En función de todos los antecedentes antes indicados, se ha constatado que la parte fiscalizada, **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, ha realizado una serie de obras y labores no autorizadas en el cauce natural del río Maule, contravenido varios artículos del Código de Aguas, lo que se detalla en el acápite siguiente.
- 16.** En razón de lo anterior y debido a que durante el desarrollo de las labores de extracción de material en el río Maule por parte de la empresa fiscalizada, este Servicio derivará los antecedentes del proceso de fiscalización al Ministerio de Medio Ambiente, fin de establecer si existen antecedentes que permitan configurar una posible elusión al SEIA por el desarrollo de extracciones de áridos con dimensiones industriales, en conformidad a lo establecido en el reglamento vigente, D.S. N° 40/2014 MMA, toda vez que de acuerdo a los cálculos obtenidos durante el desarrollo del proceso sancionatorio, la fiscalizada habría extraído durante la vida útil del proyecto un volumen superior a 1.000.000 de metros cúbicos de material. Lo anterior en función de la superficie de intervención (104 hectáreas), y solo asumiendo una profundidad de un metro de extracción. (104*10.000*1).

17. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

En base a los antecedentes tenidos a la vista, se propone a la Directora Regional de Aguas Región del Maule, lo siguiente:

- a. Extracción no autorizada de aguas, expediente **FO-0702-61**:
- i. Aplicar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-61**, en función de lo establecido en los artículos 173, 173 Ter y 173 numeral 6 del Código de Aguas, una multa sin sanción específica, que varía entre el primero y tercer grado, equivalentes a **58 UTM** para la captación de agua constatada en el punto P-5.
 - ii. Ordenar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-61**, la paralización de extracción de aguas de forma inmediata, desde un punto P-5, toda vez que no se cuentan con derechos de agua debidamente inscritos para su extracción.
 - iii. Instalar uno o varios sellos en el tablero electrónico o sistema de partida de las bombas ubicadas en el punto P-5 de coordenadas UTM (m) E: 280.403, N: 6.056.737, a fin de constatar el cumplimiento de la medida anterior.
- b. Obras no autorizadas en cauce, entre los puntos P-6 y P-7, expediente **FO-0702-62**:
- i. Aplicar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-62**, en función de lo establecido en los artículos 173, 173 Ter y 173 numeral 6 del Código de Aguas, una multa de **230 UTM**, toda vez que este Servicio constató una obra no autorizada en cauce entre los puntos P-6 y P-7, consistente en un atravesado utilizado para el tránsito de camiones de alto tonelaje.
 - ii. Ordenar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-62**, la eliminación total de dicha obra.

- c. Obras no autorizadas en cauce en el polígono de vértices A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-O-P-Q-R-S, expediente **FO-0702-63. Y FD-0703-245.**
- i. Aplicar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expedientes **FO-0702-63 y FD-0703-245**, en función del artículo 172 del mismo Código, una multa de **139 UTM**, según lo señalado en el artículo 173 ter.
 - ii. Ordenar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-63 y FD-0703-245**, el inmediato cese de toda extracción y labor en el área intervenida en función del artículo 129 bis 2 del Código de Aguas.
 - iii. Ordenar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expediente **FO-0702-63 y FD-0703-245**, la regularización del área con material de rechazo, evitando la disposición de pilas.
- d. Labores no autorizadas en cauce en punto P-8, expedientes **FO-0703-77 y FD-0703-245:**
- i. Aplicar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, en expedientes **FO-0703-77 y FD-0703-245**, en función del numeral 6 del artículo 173 del Código de Aguas, una multa a beneficio fiscal de primer grado, de conformidad al artículo 173 Ter del mismo, que corresponde a **10 UTM** toda vez que se constataron labores de extracción de áridos por parte de la fiscalizada, sin contar con los permisos pertinentes, contraviniendo el artículo 32 del Código de Aguas.
 - ii. Ordenar a **Sociedad Comercial Áridos Los Maitenes Limitada**, Rut: 77.233.590-3, el inmediato cese de toda labor en el área intervenida en función del artículo 129 bis 2.
- e. Adicionalmente, derivar todos los antecedentes a la SMA Maule, a fin de establecer si existen antecedentes que permitan configurar una posible elusión al SEIA por el desarrollo de extracciones de áridos con dimensiones industriales, en conformidad a lo establecido en el reglamento vigente, D.S. N° 40/2014 MMA, toda vez que de acuerdo a los cálculos obtenidos durante el desarrollo del proceso sancionatorio, la fiscalizada habría extraído durante la vida útil del proyecto un volumen superior a 1.000.000 de metros cúbicos de material. Lo anterior en función de la superficie de intervención (104 hectáreas), y solo asumiendo una profundidad de un metro de extracción. (104*10.000*1).

6. PREPARADO POR:



Carolina Yañez Inzulza
Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas

